







LEY GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA Y SU REGLAMENTO

GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Introducción **4**

Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura **6**

Titulo I ..... Disposiciones Preliminares 8
Titulo II ..... Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura 14
Titulo III ..... Fases de la Pesca y la Acuicultura 17
Titulo IV ..... Acceso a la Pesca y la Acuicultura 23
Titulo V ..... Disposiciones Generales, Transitorias y Derogatorias 41

Reglamento de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura **44**

Titulo I ..... Disposición Preliminar 45
Titulo II ..... Del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, CONAPESCA 46
Titulo III ..... Del Comité Consultivo Científico Nacional de Pesca y Acuicultura 49
Titulo IV ..... Del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura 52
Titulo V ..... De las Estadísticas Pesqueras 59
Titulo VI ..... Del Acceso a la Pesca y la Acuicultura 60
Titulo VII ..... Del Procesamiento 73
Titulo VIII ..... De la Comercialización y la Exportación 74
Titulo IX ..... De la Reproducción y Cultivo 76
Titulo X ..... Del Otorgamiento de Licencias 77
Titulo XI ..... De la Época de Veda 81
Titulo XII ..... De la Sustitución de las Embarcaciones 84
Titulo XIII ..... De los Requisitos para la Acreditación de los Patrones o Capitanes 85
Titulo XIV ..... Procedimientos Generales 86
Titulo XV ..... Disposiciones Generales 88
Titulo XVI ..... Disposiciones Transitorias y Vigencia 89

Importancia de la pesca y la acuicultura en El Salvador

Expresado en el "Plan de Gobierno País Seguro 2004-2009", especialmente en el tema del Desarrollo del Sector Agropecuario: Ampliación de la Cadena de Valor, se establecen lineamientos de apoyo al sector pesquero, por ejemplo, el fomento a la asociatividad, inversión pública rural en infraestructura productiva, modernización de CENDEPESCA, asistencia técnica, generación y transferencia de tecnología, estadísticas y sistemas de información, calidad y sanidad de productos, diversificación de las actividades pesqueras y acuícolas.

Para que todo lo anterior ocurra, es imprescindible que en El Salvador exista un sector pesquero y acuícola que provoque un desarrollo y conduzca hacia el aprovechamiento de los recursos naturales de forma sostenible en el tiempo.

¿Cómo ordenar a los sectores productivos y a la misma explotación de los recursos?. Era una necesidad jurídica que se define con precisión en el articulado de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, incluyendo su reglamento.

Publicada en el 2001, la referida Ley tiene un reglamento joven que facilita su desarrollo y aplicación, a la vez que establece las competencias de los distintos organismos. La puntualidad del reglamento, vigente desde mayo de 2007, permite inyectarle energía a la Ley y se remoza de vida con la aplicación que hacen los sectores productivos de pesca y acuicultura de El Salvador.

El objetivo de ambas legislaciones es que al ser aplicada por el sector privado, éstas se reflejen en los indicadores adecuados de explotación comercial de los recursos. Con la ley y el reglamento, el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura (CENDEPESCA), define la especificidad de los distintos sectores y sus respectivos productos.

Ya fortalecido el desarrollo sostenible del sector pesquero, CENDEPESCA trabaja por el aprovechamiento responsable de la pesca y la acuicultura, para generar los mejores beneficios económicos y sociales para el país y la respectiva cadena de beneficios que impactan al pescador y acuicultor.



Tan importante es la pesca y la acuicultura en El Salvador, que todos los recursos hidrobiológicos experimentan una explotación comercial y de subsistencia. Como país, se dispone de 88,026 mil Km2 de superficie de mar territorial, 69 cuerpos de agua continentales con un área total de 529.26 Km2 (entre lagos, lagunas, ríos y embalses) y en acuicultura se reportan 1,212.9 hectáreas distribuidas en 1,381 estructuras productivas.

En su conjunto, éstas áreas son explotadas por una flota pesquera de 13,083 embarcaciones, de las cuales 7,083 operan en el medio marino (industrial y artesanal) y 6,000 artesanales, en los cuerpos de agua continentales. Las embarcaciones atracan en 147 puntos de desembarque, que están distribuidas en 228 comunidades de pescadores (marinos y continentales).

En esencia, la legislación que ahora se publica, es la normativa para una población estimada de 23,000 pescadores que se dedican a la pesca y la acuicultura, mismos que generan aproximadamente 150,000 oportunidades de empleo en actividades conexas.

Y esto es precisamente lo que se pretende con la publicación de ésta guía, que será una fuente de valiosa consulta entre los sectores artesanales e industriales del país, así como de toda persona interesada en conocer la vigente normativa pesquera de El Salvador.

Llegar a todos los interesados, con normativas claras, es la oportunidad que CENDEPESCA agradece a todos los que enriquecieron las discusiones que posteriormente dieron vida a la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, incluyendo su reglamento.

CENDEPESCA también expresa un agradecimiento especial al Proyecto: Plan Regional de Pesca y Acuicultura Continental (OSPESCA/TAIWAN/OIRSA), que contribuyó con la publicación de ésta edición.

OSPESCA

OIRSA

PREPAC

LEY GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA



DECRETO No. 637.-
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos;

II.- Que de acuerdo a la Constitución es de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales y que su conservación y mejoramiento serán objeto de leyes especiales;

III.- Que es necesario formular y aplicar nuevos criterios de ordenación y desarrollo sostenible en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, de acuerdo con las políticas nacionales y los principios internacionales aceptados por El Salvador, fundamentado en principios de igualdad y competitividad;

IV.- Que para optimizar permanentemente los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos pesqueros, fuentes de proteína, empleo e ingresos, se debe establecer una regulación que asegure su uso ordenado para una mejor calidad de vida de actuales y futuras generaciones;

POR TANTO,
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,
DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL NÚMERO 240 TOMO 353 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2001



TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
OBJETO, PRINCIPIOS BÁSICOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y acuicultura, asegurando la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Art. 2.- Forman parte del patrimonio nacional los recursos hidrobiológicos que se encuentran en aguas jurisdiccionales tanto del mar como de cuerpos de aguas marinas interiores, continentales e insulares, así como en tierras y aguas nacionales aptas para la acuicultura.

Art. 3.- Declarase de interés social la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, conciliándose los principios de conservación o preservación a largo plazo de los mismos con su óptimo aprovechamiento racional.

Art. 4.- El principio de precaución es la facultad que la presente Ley le otorga a la autoridad competente de la misma, para establecer medidas temporales de ordenación cuando no se disponga de la información científica pertinente sobre el estado de las especies hidrobiológicas, tomando en cuenta opiniones, sea del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, del Comité Consultivo Científico Nacional así como de otras personas inmersas en la pesca y la acuicultura. Dichas medidas deberán ser publicadas oportunamente en el Diario Oficial y divulgadas ampliamente.

Art. 5.- Esta Ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional, específicamente en aguas jurisdiccionales, tanto del mar como de cuerpos de aguas marinas interiores, continentales e insulares y en todo lugar donde el Estado ejerza soberanía y jurisdicción conforme a la Constitución de la República.



También se aplicará en aguas internacionales a embarcaciones pesqueras de bandera salvadoreña, conforme a esta Ley, acuerdos, convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Art. 6.- Para los efectos de la presente Ley se utilizarán las siguientes definiciones:

1) **ACUICULTURA:** Actividad que consiste en el cultivo y producción de recursos hidrobiológicos realizada bajo control en ambientes acuáticos naturales o artificiales;
2) **AGUAS CONTINENTALES E INSULARES:** Son las que conforman los lagos, lagunas, embalses o ríos dentro del territorio nacional;
3) **AGUAS MARINAS INTERIORES:** Son las que se encuentran al interior en las líneas de base en las bahías, esteros, lagunas costeras y ríos;
4) **ÁREA DE RESERVA ACUÁTICA:** Lugar con características naturales favorables para la reproducción o hábitat de especies hidrobiológicas, en donde se ha establecido o conviene establecer un régimen específico de protección y conservación;
5) **ARMADOR ARTESANAL:** Propietario o poseedor de hasta cinco embarcaciones de una longitud no mayor de diez metros de eslora, dedicándose o no personalmente a ejercer la actividad pesquera;
6) **ARMADOR INDUSTRIAL:** Propietario o poseedor de una o más embarcaciones industriales o más de cinco embarcaciones no mayores de diez metros de eslora;
7) **AUTORIZACIÓN:** Resolución emitida por la autoridad competente en la cual se concede a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la facultad para dedicarse al ejercicio de las fases de la pesca o la acuicultura dentro del territorio nacional, acorde a los resultados de las evaluaciones de los recursos pesqueros

y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley;

8) **CENTRO DE DESEMBARQUE ARTESANAL:** Lugar autorizado por el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura para que los pescadores artesanales puedan iniciar y concluir la navegación de la fase de extracción;

9) **CENTRO DE DESEMBARQUE INDUSTRIAL:** Infraestructura autorizada por el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura para que las tripulaciones de los barcos pesqueros puedan iniciar y concluir la navegación de la fase de extracción;

10) **COMERCIANTE MAYORISTA:** Persona que hace sus transacciones de compra y venta de productos pesqueros al por mayor, cuyos volúmenes por día son superiores al equivalente de dos salarios mínimos mensuales;

11) **COMERCIANTE MINORISTA:** Persona que compra productos pesqueros en cantidades pequeñas para venderlo generalmente a los consumidores finales cuyos volúmenes son iguales o inferiores al equivalente de dos salarios mínimos mensuales;

12) **DESARROLLO SOSTENIBLE:** Obtención del máximo beneficio económico y social de las actividades pesqueras y acuícolas, asegurando la preservación y renovación equilibrada de los recursos hidrobiológicos y su ambiente;

13) **EMBARCACIÓN AUXILIAR:** Embarcación utilizada eventualmente en las operaciones de una embarcación pesquera, previamente reconocida por el titular de la autorización y registrada por la autoridad competente;

14) **EMBARCACION INDUSTRIAL:** Embarcación mecanizada mayor de diez metros de eslora;

15) **EMBARCACION ARTESANAL:** Embarcación con una longitud de hasta diez metros de eslora, en cuyo desplazamiento prevalece el esfuerzo manual o equipos menores;

16) **ESPECIES DEMERSALES:** Recursos hidrobiológicos que viven o se desplazan especialmente en el fondo de los ambientes acuáticos;

17) **ESPECIES PELÁGICAS:** Recursos hidrobiológicos que viven o se desplazan generalmente en las superficies de los ambientes acuáticos;



18) **ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS:** Recursos hidrobiológicos que efectúan periódicos desplazamientos, incluyendo en aguas internacionales, buscando su ambiente natural favorable;

19) **EXTRACCIÓN:** Fase que contempla el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca y la cosecha de la acuicultura en cualesquiera de sus modalidades;

20) **FAUNA ACOMPAÑANTE:** Especies que tiene el mismo hábitat de una especie objetivo y que puede ser extraída incidentalmente por el arte de pesca utilizado;

21) **LICENCIA:** Resolución emitida por la Autoridad competente en la cual se otorga la facultad de operar una embarcación a las personas naturales o jurídicas autorizadas para la fase de extracción de la pesca;

22) **LICENCIA ESPECIAL DE PESCA:** Resolución emitida por la Autoridad competente a personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer actividades de extracción industrial de especies altamente migratorias y con la cual se permite la operación de una embarcación legalmente a su disposición y en condiciones de operación;

23) **ORDENACIÓN:** Conjunto de normas y medidas que permiten establecer un sistema de administración de las actividades pesqueras y acuícolas, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, tecnológicos y sociales;

24) **PESCA ARTESANAL O DE PEQUEÑA ESCALA:** Extracción que se realiza con medios donde prevalece el trabajo manual, utilizando o no embarcaciones de hasta diez metros de eslora;

25) **PESCA CIENTIFICA:** La que se realiza con fines de investigación, experimentación, repoblación y conservación, evaluación de los recursos hidrobiológicos o la recolección de ejemplares vivos destinados al ornato, acuarios y zoológicos, mantenimiento y reposición de colecciones científicas o culturales y desarrollo de nueva tecnología;

26) **PESCA DE SUBSISTENCIA O DE AUTOCONSUMO:** La pesca realizada por

pescadores con la finalidad de alimentar a su núcleo familiar con la producción obtenida;

27) **PESCA DIDÁCTICA:** Actividad realizada por las instituciones públicas o privadas de educación pesquera y acuícola del país, reconocidas oficialmente con fines de capacitación y formación;

28) **PESCA DEPORTIVA:** Actividad de extracción de recursos hidrobiológicos que se realiza para la recreación, turismo y ejercicio físico o competencia;

29) **PESCA INDUSTRIAL:** Pesca tecnificada que utiliza embarcaciones de más de diez metros de eslora;

30) **PROCESAMIENTO:** Fase de las actividades de la pesca y la acuicultura en donde el producto extraído se transforma generándole valor agregado;

31) **RECURSO HIDROBIOLÓGICO:** Todo organismo vegetal o animal, cuyo ambiente natural de vida es el agua;

32) **REPRODUCCIÓN:** Resultado del apareamiento natural o de la inducción artificial del engendro y nacimiento de recursos hidrobiológicos. La fase de reproducción de la acuicultura está referida a la obtención de huevos, larvas, post-larvas, alevines u otra semilla de recursos hidrobiológicos para las distintas modalidades de la Acuicultura;

33) **VEDA:** Período establecido por la autoridad competente de esta Ley, durante el cual se prohíbe la extracción, de uno o varios recursos hidrobiológicos;

34) **ZARPE VÍA LA PESCA:** Documento que extiende la Autoridad Marítima para poder navegar hacia las zonas de pesca, a las personas naturales o jurídicas que tienen vigente su autorización de acceso a la pesca.

CAPITULO III
AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante denominado el MAG, es el ente rector de la política y la planificación de la ordenación y promoción de la pesca y la acuicultura.



Art. 8.- El Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, que en el texto de esta Ley se llamará CENDEPESCA, es una Dirección General del MAG y será la autoridad competente de aplicar la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, el cual estará sujeto a un plan de desarrollo institucional para una adecuada aplicación de la presente Ley.

Art. 9.- Para la aplicación de esta Ley, CENDEPESCA establecerá mecanismos de coordinación con otras entidades de Gobierno y del sector privado relacionados con la pesca y la acuicultura. La Autoridad Marítima contribuirá para el cumplimiento de esta Ley en el marco de su competencia.

Art. 10.- CENDEPESCA, tendrá las facultades siguientes:

a) Impulsar, promover y establecer medidas para la conservación, administración y desarrollo de los recursos pesqueros;
b) Regular las actividades en las distintas fases de la pesca y la acuicultura;
c) Fomentar y realizar investigaciones sobre las actividades pesqueras y acuícolas;
d) Promover e impulsar programas de capacitación, asistencia y asesoría técnica a los participantes de las actividades pesqueras;
e) Establecer y aplicar el régimen de funcionamiento de la infraestructura pesquera y acuícola de propiedad estatal;
f) Otorgar y revocar autorizaciones y licencias, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;
g) Definir y dar a conocer públicamente la cantidad de licencias a otorgar, las cuales se determinarán en base a la existencia o disponibilidad del recurso pesquero a explotar;
h) Aplicar el Principio de Precaución a que hace referencia el Art. 4 de la presente Ley;
i) Establecer las épocas de vedas de determinadas especies hidrobiológicas, en consulta con el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;
j) Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables;

k) Imponer las sanciones correspondientes de conformidad al procedimiento establecido en esta Ley;

l) Emitir las resoluciones e instructivos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley;

m) Las demás establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y cualquier otra norma aplicable.

Art. 11.- Con el propósito de impulsar una participación institucional y sectorial coordinada, créase el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante llamado CONAPESCA, como un ente de asesoría y consulta de la autoridad competente en esta materia, integrado por representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de los sectores productivos organizados de la industria pesquera, de la pesca artesanal y la acuicultura, pudiendo invitar a participar a otras personas naturales o jurídicas cuando lo estime conveniente. Las funciones del Consejo se determinarán en el reglamento respectivo.

Art. 12.- Créase el Comité Consultivo Científico Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante llamado el CCCNPESCA, como un ente de asesoría y de apoyo científico y técnico de CENDEPESCA en la ejecución de la política nacional de pesca y acuicultura. Este Comité estará integrado por representantes de instituciones oficiales, de sectores productivos y de otras entidades, todas relacionadas con la ciencia, la tecnología y la educación. El reglamento correspondiente determinará sus funciones.

TITULO II
ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

CAPITULO I
INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN



Art. 13.- La autoridad competente de esta Ley impulsará un programa nacional de investigaciones científicas y tecnológicas en la pesca y la acuicultura, las cuales podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante autorización intransferible que emita CENDEPESCA y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento respectivo.

El uso de embarcaciones extranjeras en estas investigaciones requerirá de autorización de la autoridad correspondiente.

Se reconoce la propiedad intelectual de todo el que realice investigaciones.

Art. 14.- Es propiedad del Estado la investigación realizada con el aporte de recursos estatales o de cooperación internacional, gestionada por las autoridades competentes.

Art. 15.- Se promoverá un programa de capacitación permanente dirigido a las personas naturales o jurídicas que intervienen en las distintas actividades de la pesca y la acuicultura, el cual se hará en coordinación con entidades educativas y gremiales de productores de pesca y acuicultura.

CAPITULO II
EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Art. 16.- Con el fin de asegurar la existencia de los recursos hidrobiológicos, CENDEPESCA realizará planes oportunos para evaluar, monitorear y determinar el estado y el nivel de aprovechamiento en que se encuentran dichos recursos, sean éstos:

a) **No aprovechados,** los que no están siendo extraídos ni en la pesca ni en la acuicultura;

b) **Sub-aprovechados,** los que están siendo utilizados y que aún tienen posibilidades de aumentar su nivel de aprovechamiento;

c) **Plenamente aprovechados,** los que están al máximo nivel de uso que recomiendan las evaluaciones de recursos;



d) Sobre aprovechados, los recursos que de conformidad a los estudios realizados se comprueba que su utilización ha sobrepasado los límites máximos sostenibles.

Art. 17.- CENDEPESCA, con base a los estudios que realice determinará por medio de resolución, los métodos y tallas mínimas de extracción; las características de las artes, aparejos, embarcaciones y equipos de pesca y acuicultura a utilizar, así como otras medidas que fortalezcan el aprovechamiento ordenado de los recursos hidrobiológicos.

Art. 18.- La determinación de áreas de reserva acuática con fines de protección y conservación de recursos hidrobiológicos, además de las establecidas en la presente Ley, se hará en coordinación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el CCCNPESCA y otras instituciones relacionadas.

Art. 19.- Con el propósito de sustentar las medidas de ordenación y promoción de la pesca y la acuicultura, se establecerá un sistema de datos estadísticos, al que deberán cooperar todas las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer cualesquiera de las fases de la pesca y la acuicultura, particularmente compilando y aportando los datos que se les solicite.

Art. 20.- Los resultados de las evaluaciones de los recursos pesqueros y las normas y medidas de ordenación deberán ser publicados oportunamente.

CAPITULO III
REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Art. 21.- Habrá un registro nacional de pesca y acuicultura, en adelante llamado el registro, el cual deberá crearse dentro del primer año de vigencia de esta Ley, en el que se registrarán las autorizaciones, las licencias, las renovaciones de éstas, otorgadas a personas naturales o jurídicas para la realización de cualesquiera de las distintas fases de la pesca y acuicultura, así como también los patrones o capitanes de pesca y marinos, investigaciones de



pesca y acuicultura; áreas acuícolas, embarcaciones pesqueras, centros de desembarque, varaderos, astilleros, acuarios comerciales y centros comerciales de mayoreo de productos pesqueros. El Reglamento respectivo determinará que otros casos se deberán inscribir en dicho registro y la documentación a presentar.

Art. 22.- A efecto de mantener actualizado el Registro, las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo precedente, deberán aportar la información de cualquier cambio requerido por el Registro, dentro del plazo de hasta tres meses, después de ocurrido el cambio.

TITULO III
FASES DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

CAPITULO I
CLASIFICACIÓN

Art. 23.- Para fines de la presente Ley se consideran como fases de la pesca, la extracción, el procesamiento y la comercialización. Para la acuicultura, además de las fases de la pesca, también se consideran como tales, la reproducción y el cultivo.

Art. 24.- Toda persona natural o jurídica interesada en dedicarse a cualesquiera de las distintas fases de la pesca y la acuicultura, deberá ser autorizada por CENDEPESCA, conforme al cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos, convenios internacionales suscritos y ratificados por El Salvador y demás normas aplicables, sin perjuicio de los requisitos que deba cumplir ante la Autoridad Marítima y otras autoridades competentes.

CAPITULO II
LA EXTRACCIÓN

Art. 25.- La extracción se divide en comercial y no comercial.

La extracción comercial se subdivide en: industrial y artesanal.

La extracción no comercial se subdivide en: de investigación, didáctica, deportiva y de subsistencia.

Art. 26.- La extracción marina, según el área geográfica donde se realice se clasifica en:

a) **Extracción costera:** la que se realiza hasta las doce millas marinas contadas de la línea de base, es decir, el área denominada internacionalmente como mar territorial;

b) **Extracción oceánica:** la que se realiza desde las doce hasta las doscientas millas marinas, es decir, el área denominada internacionalmente como zona económica exclusiva;

c) **Extracción en aguas internacionales:** la que se practica desde las doscientas millas marinas en adelante, es decir, el área denominada internacionalmente como la alta mar.

Art. 27.- La extracción en aguas marinas interiores es la que se realiza al interior de la línea de base en los esteros, bahías y dentro de la zona de bosques salados o manglares.

La extracción en aguas continentales e insulares es la que se realiza en lagos, lagunas, embalses y en ríos dentro del territorio nacional.

Art. 28.- Los métodos de pesca por arrastre y aquellos que no sean selectivos quedan prohibidos en las áreas de reserva acuática.

Para los efectos de esta Ley se declaran áreas de reserva acuática las siguientes: las bocanas de Garita Palmera, Barra de Santiago, Cordoncillo, Desembocadura del Río Lempa y La Bahía de Jiquilísco con un área de protección de una milla y media a cada lado del eje central de la bocana y



tres millas mar adentro.

Art. 29.- Las áreas de Los Cóbanos y El Golfo de Fonseca estarán regulados por un régimen especial que determinará CENDEPESCA.

Art.30.- CENDEPESCA autorizará los lugares de desembarque de la pesca y la acuicultura, los cuales deberán disponer de las condiciones apropiadas para la seguridad del embarque y desembarque de las tripulaciones y otros requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Art. 31.- Se prohíbe el ejercicio de la extracción usando venenos, explosivos u otros de similar efecto destructivo; así como, cualquier método, sistemas, equipos, arte de pesca o cultivo no autorizado. También se prohíbe el uso de trasmallos en las bocanas y en los arrecifes naturales.

Art. 32.- Las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de extracción en el período de veda establecido, a excepción de los volúmenes autorizados por CENDEPESCA para fines de evaluación e investigación.

Art. 33.- Los patrones o capitanes de embarcaciones industriales, como las personas que pilotean una embarcación artesanal, serán responsables durante las faenas de pesca, del cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para la extracción, por ser ellos los encargados de la dirección y ejecución de las distintas actividades que se efectúen.

Los patrones o capitanes de pesca serán acreditados por CENDEPESCA o por una entidad educativa previamente autorizada por este Centro; el reglamento respectivo establecerá los requisitos que deberán cumplir.

Art. 34.- El trasbordo de productos pesqueros podrá ser autorizado por CENDEPESCA, previa solicitud del titular de la autorización para la fase de extracción, cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Art. 35.- La sustitución de una embarcación para la extracción pesquera deberá ser autorizada por CENDEPESCA, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento respectivo.

Art. 36.- CENDEPESCA podrá autorizar la pesca con embarcaciones de bandera extranjera cuando sea para fines de investigación, pesca deportiva y en caso de haber sido adquiridas o contratadas por personas naturales o jurídicas autorizadas para la fase de extracción.

Art. 37.- Las embarcaciones autorizadas para la extracción deberán contar con los dispositivos excluidores de especies hidrobiológicas autorizados y otros medios que establezca el reglamento respectivo.

Art. 38.- La realización de actividades extractivas en forma ilícita serán sancionadas y penalizadas de conformidad con esta Ley o acorde a los convenios internacionales ratificados por El Salvador, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las demás normas legales aplicables.

Art. 39.- La extracción realizada por personas naturales o jurídicas con fines deportivos o de esparcimiento se promoverá y deberá realizarse acorde a las tallas mínimas, artes de pesca, zonas especificas, límites de captura y otras disposiciones que establezca el reglamento respectivo. La pesca deportiva también se podrá realizar utilizando la autorización que para este fin se haya extendido a las personas naturales o jurídicas autorizadas para un evento específico.

Art. 40.- Cualquier persona natural o jurídica interesada en construir, importar o adquirir embarcaciones con fines de extracción de especies hidrobiológicas, deberá hacerlo previa autorización de CENDEPESCA.

CAPITULO III
PROCESAMIENTO

Art. 41.- El procesamiento de productos de la pesca o la acuicultura, podrá realizarse en plantas procesadoras, a bordo de embarcaciones con equipos apropiados, en barcos factoría u otro lugar que cumpla con las disposiciones técnicas y legales correspondientes.



Art. 42.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el procesamiento, sólo deberán procesar productos que hayan sido extraídos cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables, quienes deberán disponer de la documentación que compruebe el origen del producto objeto del procesamiento.

Art. 43.- El procesamiento se deberá realizar siguiendo las normas de sanidad, higiene, calidad y protección ambiental establecidos por las autoridades competentes.

CAPITULO IV
COMERCIALIZACIÓN

Art. 44.- La comercialización nacional o internacional de los productos de la pesca y la acuicultura que hayan sido extraídos, procesados o importados deberá realizarse cumpliendo con lo establecido en esta Ley, los convenios comerciales internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, reglamentos y demás normas aplicables.

Art. 45.- Los comerciantes mayoristas y los exportadores de productos de la pesca y la acuicultura, al transportar sus producciones o mercaderías deberán portar la documentación que determine el origen del producto, de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 46.- CENDEPESCA en coordinación con las autoridades competentes, contribuirá a establecer los requisitos higiénico-sanitarios para el transporte, la comercialización interna, la importación y exportación de organismos hidrobiológicos en cualquier presentación. Así también apoyará la toma de medidas en las importaciones de especies hidrobiológicas, vivas o muertas, cuando existan indicios comprobables de ingreso de enfermedades que afecten los recursos pesqueros o naturales, que sean nocivos al consumo humano o que amenacen el ecosistema.

Art. 47.- Los productos obtenidos en actividades de investigación, podrán ser comercializados previa autorización de CENDEPESCA.

Art. 48.- No será permitido comercializar:

a) Especies vedadas, excepto los inventarios que se reporten hasta tres días después de establecida la veda, por las personas naturales o jurídicas autorizadas para la extracción, procesamiento, comercialización o importación de estos productos de origen comprobables y verificados por CENDEPESCA;
b) Especies en veda de los países centroamericanos;
c) Especies reguladas en convenios internacionales firmados y ratificados por El Salvador;
d) Especies de tallas de extracción menores a las establecidas en el Reglamento respectivo o en resoluciones específica;
e) Los productos extraídos del ejercicio de la extracción deportiva;
f) Especies que CENDEPESCA califique en estado de extinción;
g) Larvas, post-larvas y alevines extraídos de la naturaleza sin autorización;
h) Productos pesqueros y acuícolas cuya legítima adquisición no pueda ser comprobada.

Art. 49.- Los comerciantes responderán por comercializar o tener especies no aptas para tal fin, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y resoluciones.

CAPITULO V
REPRODUCCIÓN Y CULTIVO

Art. 50.- Con el propósito de fomentar la fase de cultivo de la acuicultura, preservando los ecosistemas acuáticos, el Estado establecerá condiciones preferenciales durante los primeros diez años de vigencia de esta Ley.

Art. 51.- CENDEPESCA autorizará las especies u organismos que puedan ser cultivados y regulará los métodos y técnicas a emplear. Para no obstaculizar



las labores de pesca y navegación, se deberán delimitar visiblemente las áreas, estructuras flotantes o hundibles de cultivo.

Art. 52.- Se impulsarán los establecimientos para la fase de reproducción de especies y la repoblación de cuerpos de agua. La colección comercial de larvas, post-larvas y alevines en ambientes naturales solo podrá ser autorizada cuando de las evaluaciones de estos recursos, con la opinión del CCCNPESCA, se demuestre su viabilidad.

TITULO IV
ACCESO A LA PESCA Y LA ACUICULTURA

CAPITULO I
AUTORIZACIONES

Art. 53.- El régimen de acceso a las fases de la pesca y la acuicultura considerará el estado y el nivel de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y podrán acceder a dichas fases las personas naturales o jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras, para lo cual deberán presentar una solicitud dirigida a CENDEPESCA, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Las autorizaciones se otorgarán por medio de resoluciones que indicarán la especie objetivo, el plazo de vigencia y otros términos bajo los cuales se concede.

Art. 54.- Las autorizaciones se otorgarán por los siguientes plazos:

a) Dos años para la extracción artesanal individual;
b) Cinco años para la extracción artesanal jurídicamente asociada;
c) Cinco años para la extracción industrial;
d) Cinco años para la extracción de especies altamente migratorias usando artes de cerco;

e) Dos años para la extracción deportiva con embarcaciones nacionales;
f) Treinta días para extranjeros interesados en una extracción deportiva con embarcaciones extranjeras;
g) Por evento para los organizadores de torneos de pesca deportiva;
h) Por el tiempo que sea requerido cuando sea de investigación;
i) Cinco años para el procesamiento;
j) Un año para la comercialización al mayoreo y la exportación;
k) Cinco años para la reproducción de especies.

Todas las autorizaciones anteriores podrán renovarse por el mismo período previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y el reglamento respectivo.

Para la acuicultura en su fase de cultivo, la autorización se dará:

a) Por veinte años durante los primeros diez años de vigencia de esta Ley cuando se realice en tierras y aguas nacionales;
b) Por cinco años para las autorizaciones y renovaciones posteriores al período establecido en el literal anterior;
c) Por plazo indefinido cuando se realiza en áreas de propiedad privada;
d) Por un período de ocho horas para la extracción de larvas de ambientes naturales permitidas, sujeta a otras regulaciones que determinará el reglamento respectivo.

Art. 55.- En el régimen de acceso se utilizará el método de concurso, de conformidad a esta Ley y otras leyes pertinentes, particularmente para la fase de extracción de recursos pesqueros sub aprovechados o no aprovechados; para oportunidades de extracción de pesca industrial y de acuicultura en tierras o aguas nacionales que después de ser autorizadas hayan quedado disponibles conforme a ésta Ley y sus reglamentos.

Las personas naturales o jurídicas con opción de acceso por medio de concurso, podrán ser autorizadas por CENDEPESCA al cumplir con los requisitos establecidos.



Art. 56.- Los interesados en solicitar cualesquiera de las autorizaciones a que hace referencia el Art. 54 de la presente Ley, deberán cumplir principalmente los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad o ser persona jurídica legalmente establecida de acuerdo a la legislación salvadoreña, según el caso;
b) Presentar una solicitud por escrito describiendo y respaldando su identificación personal o la personería, según el caso, el objeto y alcance de su solicitud;
c) Cancelar los derechos correspondientes;
d) Para la extracción industrial y el procesamiento industrial se deberá presentar, además, el estudio de viabilidad técnico-económico, el estudio de impacto ambiental y la certificación sanitaria correspondiente;
e) Para el procesamiento, junto con la documentación a que se refiere el literal anterior, se deberá presentar los planos constructivos aprobados por obras públicas;
f) Para la extracción de investigación deberá presentarse además, el proyecto de la investigación;
g) Para la acuicultura, CENDEPESCA determinará en que casos se deberá presentar los documentos establecidos en el literal d) del presente artículo.

CENDEPESCA podrá requerir del interesado la información adicional que considere necesaria, según el caso. El Reglamento establecerá el procedimiento para su otorgamiento.

El resultado favorable o desfavorable del análisis y trámites de las solicitudes de autorizaciones se notificarán dentro de un plazo de hasta sesenta días hábiles, contados desde la fecha de la admisión de la solicitud o del cierre del concurso, según sea el caso, o su respectiva solicitud de renovación.

Art. 57.- Si el resultado de una solicitud de autorización fuese favorable, el solicitante dispondrá de hasta un año a partir de la notificación para iniciar operaciones de la pesca o la acuicultura a la que ha sido autorizado; salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS

Art. 58.- Las personas naturales o jurídicas que sean autorizadas para la fase de extracción de la pesca, requerirán de una licencia por embarcación físicamente presente, disponible y en adecuadas condiciones de operación. La licencia se deberá portar en el desarrollo de las operaciones extractivas y tendrá vigencia por un año prorrogable por períodos iguales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los requisitos para obtener una licencia, son los siguientes:

a) Presentar una solicitud dirigida a la Dirección de CENDEPESCA, comprobando que es titular de una autorización para la fase de extracción describiendo las características de la embarcación, sus artes de pesca, la documentación de respaldo de propiedad o disposición legal de la embarcación;
b) Que el dictamen de la inspección a la embarcación correspondiente verifique las adecuadas condiciones de operación;
c) Cancelar los derechos correspondientes

Art. 59.- Las licencias otorgadas podrán ser transferibles con la embarcación por medio de escritura pública e inscripción en el Registro, previa solicitud de la persona natural o jurídica autorizada, dirigida a CENDEPESCA, debiendo la persona natural o jurídica a quien se pretende transferir, solicitar su autorización si no la tuviese y cumplir con los requisitos para ello.

Art. 60.- Para el otorgamiento de una o más licencias, CENDEPESCA y el CCCNPESCA, deberán tomar como base principios de equidad, competitividad y capacidad del recurso a extraer.

Art. 61.- La extracción que se pretenda realizar por nacionales o extranjeros autorizados para la pesca de especies altamente migratorias utilizando el sistema de artes de pesca de cerco, deberán tramitar una licencia especial de pesca, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 58 de esta Ley,



sus reglamentos y en los convenios internacionales firmados y ratificados por El Salvador, según sea el caso.

Si el titular de la autorización desea operar desembarcando consecutivamente y procesando en territorio nacional, la licencia será vigente por viaje de pesca renovable a un costo preferente. Este privilegio se pierde si el titular interrumpe los desembarques en territorio nacional, debiendo renovar su licencia de acuerdo al inciso anterior.

Art. 62.- Para la obtención de la licencia para embarcaciones extranjeras que participen en torneos de pesca deportiva, los interesados deberán presentar una solicitud individual por embarcación, sea por la persona propietaria de la embarcación o la persona autorizada para organizar un evento, dirigida a CENDEPESCA, describiendo las características de las embarcaciones, la bandera de las mismas y las especies objetivo de la actividad.

Art. 63.- La licencia será necesaria para obtener el zarpe vía la pesca, que otorga la Autoridad Marítima competente, sin perjuicio de lo que ésta disponga en aspectos de navegación.

CAPITULO III
DERECHOS DE ACCESO A LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Art. 64.- Los derechos de acceso estarán sujetos a los cánones calculados con base al salario mínimo mensual vigente, en adelante llamado SMM, establecido para los trabajadores del comercio, industria y servicio. La cuantía de los cánones es la siguiente:

Para la pesca industrial:

a) Para la autorización, 70 (setenta) SMM;
b) Para las renovaciones de las autorizaciones, 8 (ocho) SMM;
c) La licencia, 10 (diez) SMM por barco.

Para la pesca industrial de especies altamente migratorias con arte de cerco:

a) La autorización y renovación para personas naturales o jurídicas que desembarquen y procesen en territorio nacional, 1/8 de SMM por tonelada de registro neto por barco por año dentro del plazo autorizado, en todo caso el pago no será menor a 100 (cien) SMM; sino desembarca ni procesa en territorio nacional, 174 (ciento setenta y cuatro) SMM por barco anualmente dentro del plazo autorizado;
b) La licencia especial de pesca, si desembarca y procesa en territorio nacional, 1/25 de SMM por tonelada de registro neto-TRN- por el primer viaje de pesca anual, los demás viajes de pesca durante ese año, no tendrán cánones; si no desembarca su producción en territorio nacional, 1/6 de SMM por TRN por viaje de pesca;
c) La inscripción o modificaciones en el registro, 3 (tres) SMM.

Para la pesca artesanal:

a) La autorización y renovación para extracción artesanal de subsistencia o autoconsumo será exenta; la licencia, si es de pescador individual 1/126 SMM y si es pescador asociado 1/ 252 de SMM;
b) La autorización y renovación para pesca artesanal con embarcaciones con motor fuera de borda, 1/126 de SMM para pescadores individuales, y para asociados 1/252 de SMM; la licencia por embarcación para pescador marino asociado 1/25 de SMM; licencia por embarcación para pescador marino individual 1/17 de SMM; licencia por embarcación para pescador continental asociado 1/50 de SMM; licencia por embarcación para pescador continental individual 1/25 de SMM;
c) La autorización y renovación de pesca artesanal efectuada con embarcaciones de motores estacionarios de hasta ciento ochenta caballos de fuerza, un SMM; la licencia por embarcación de pescador asociado ½ de SMM; la licencia por embarcación de pescador asociado un SMM.

Pesca deportiva:

a) Personas con embarcaciones nacionales, la autorización y renovación ½ de SMM y la licencia ½, de SMM;
b) Personas con embarcaciones extranjeras, la autorización y renovación 1



(uno) SMM y la licencia 1 (uno) SMM;

c) Personas naturales o jurídicas que organicen eventos de pesca deportiva, 1(uno)SMM por evento y la licencia por embarcación, de acuerdo a los literales anteriores, según el caso.

Acuicultura:

a) De autoconsumo, exenta

b) La acuicultura comercial en tierras nacionales, ½ de SMM para los primeros diez años y posteriormente 1 (uno) SMM por hectárea cada cinco años y su renovación;

c) La autorización de acuicultura comercial en aguas nacionales, ½ de SMM en los primeros diez años y 1(uno) SMM por unidad productiva por cada cinco años y su renovación;

d) La autorización para producción de larvas o alevines, ½ de SMM por los primeros diez años y 1 (uno) SMM por cada cinco años y su renovación por cada unidad productiva;

e) La autorización para la producción de larvas de camarón marino, 8 (ocho) SMM para los primeros diez años, y 5 (cinco) SMM por cada cinco años y su renovación;

f) La autorización de la extracción de larva salvaje, 1(uno) SMM por cada autorización específica, otorgada para un período de ocho horas y en ella se establecerá la forma y el método de extracción.

Procesamiento:

a) La autorización o renovación de establecimientos de procesamiento de especies altamente migratorias capturadas con arte de cerco, 35 (treinta y cinco) SMM por año.

b) La autorización o renovación de establecimientos de procesamiento pesquero y acuícola industrial, 8 (ocho) SMM;

c) Establecimientos de procesamiento artesanal, 1/5 de SMM por autorización o renovación.

Comercialización:

a) La autorización o renovación a comerciantes mayoristas, 1/7 de SMM;
b) La autorización o renovación a exportadores, 1/4 de SMM;
c) La guía de transporte de producto, 1/126 de SMM.

Inspecciones:

a) Para la pesca industrial y el procesamiento, 1/6 de SMM por inspección, con un máximo de dos inspecciones anuales pagadas;
b) Las inspecciones de embarcaciones para especies pelágicas altamente migratorias 1 (uno) SMM por inspección, asumiendo los costos de traslado y estadía del inspector cuando la embarcación esté fuera del país;
c) Desembarques industriales, 1/17 de SMM;
d) Para la pesca artesanal, 1/50 de SMM.

Venta y servicios institucionales:

a) Alevines, post-larvas de camarón de mar y de agua dulce, productos pesqueros de las Estaciones Acuícolas o de investigaciones, al precio vigente al productor;
b) Publicaciones de CENDEPESCA al precio de costo por unidad.

Infraestructuras de pesca artesanal administradas por CENDEPESCA:

a) Espacio de parqueo de embarcaciones, 1/630 de SMM por día;
b) Atraque para embarcaciones industriales, 1/3 de SMM por día;
c) Parqueo de vehículos, 1/252 de SMM por día;
d) Ingreso a instalaciones por día, con excepción de pescadores y personas que laboran permanentemente en estas instalaciones, 1/630 de SMM;
e) Uso de espacios físicos con fines particulares 1/252 de SMM por metro cuadrado por mes.

CAPITULO IV
INCENTIVOS

Art. 65.- Si de los resultados de las investigaciones a que hace referencia el Art. 13 de la presente Ley, se justifica el inicio o incremento del aprovechamiento de



las especies investigadas, la persona natural o jurídica que haya realizado dichas investigaciones tendrá preferencia en el régimen de acceso, quedando calificada para la evaluación de la adjudicación respectiva del concurso.

Art. 66.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la fase de extracción tendrán derecho a que se les conceda una licencia que les permita dedicarse temporalmente en la época de veda de la especie objetivo, a la extracción de otras especies calificadas de sub o no aprovechadas, tomando como base los principios establecidos en el Art. 60. El Reglamento respectivo establecerá el procedimiento para ello.

Art. 67.- Los cánones resultantes del régimen de acceso de las diferentes actividades de la pesca y la acuicultura ingresarán al Fondo de Actividades Especiales de CENDEPESCA y se destinarán para atender actividades de capacitación, monitoreo de recursos, investigaciones, asistencia técnica, participaciones en actividades internacionales relacionadas con la pesca y la acuicultura, cuotas de participación en organismos internacionales relacionadas con la pesca y la acuicultura y otras actividades que fortalezcan el servicio institucional al usuario de CENDEPESCA.

Art. 68.- El Estado promoverá líneas de crédito preferenciales para la reactivación y promoción de la pesca y la acuicultura nacional. Las licencias que estén debidamente registradas podrán ser otorgadas como garantías en la contratación de créditos para la actividad pesquera y acuícola.

Art. 69.- Las asociaciones de pescadores artesanales jurídicamente constituidas tendrán en los primeros diez años de esta Ley asistencia preferencial en los programas de capacitación y asistencia técnica que impulse CENDEPESCA.

CAPITULO V
CAUSAS DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Art. 70.- Las autorizaciones o licencias se cancelan por caducidad o por revocatoria, de acuerdo al Art. 75 de la presente Ley.

Art. 71.- Son causas de caducidad de las autorizaciones, las siguientes:

a) No iniciar las fases de la pesca o la acuicultura autorizadas en el plazo establecido;
b) Suspender actividades autorizadas sin causa justificada por un año consecutivo;
c) La muerte del titular si dentro del plazo de un año, sus herederos no han cumplido con los requisitos legales.

Art. 72.- Son causas de revocatoria de las autorizaciones y licencias, las siguientes:

a) Al reincidir por tercera vez, en cualesquiera de las infracciones graves contempladas en la presente Ley;
b) Por no cumplir con las condiciones establecidas en la autorización respectiva
c) Por el arrendamiento expreso o su encubrimiento para el uso de las autorizaciones;
d) Transferir indebidamente los derechos inherentes de la autorización;
e) Por quiebra o liquidación de la persona jurídica titular de la autorización;
f) No cancelar los derechos de acceso correspondientes.

Art. 73.- Las autorizaciones o licencias se suspenderán por medidas y restricciones de protección a los recursos hidrobiológicos emitidas por CENDEPESCA; estas suspensiones se dejarán sin efecto cuando las medidas impuestas sean subsanadas y las condiciones técnicas y ambientales sean superadas.

Art. 74.- Las autorizaciones podrán ser modificadas por CENDEPESCA, particularmente si éstas son utilizadas parcialmente durante un periodo de doce meses continuos y no se justificase oportunamente caso fortuito o fuerza mayor.



Art. 75.- Para la cancelación y la modificación de las autorizaciones o licencias a que se refiere la presente Ley, se mandará a oír por el plazo de cinco días hábiles al interesado, ya sea por medio de su representante legal o apoderado, y con su presencia o sin ella, habiendo probado los supuestos establecidos en la Ley, procederá a emitir la resolución respectiva dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes. La notificación se hará acorde al procedimiento establecido en esta Ley.

La caducidad será declarada por CENDEPESCA, una vez comprobada cualesquiera de las situaciones establecidas en la presente Ley.

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido afectadas con la cancelación o modificación de sus autorizaciones o licencias, quedan inhabilitadas a solicitar dichos derechos durante el período de tres años. En el caso de la cancelación, la inhabilitación será además para solicitar cualquier otra autorización durante el plazo de diez años.

CAPITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 76.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga las normas contenidas en ésta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 77.- Los titulares de autorizaciones serán responsables de las infracciones que se cometan, y serán solidariamente responsables otras personas que ostenten cargos de jefatura en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura autorizadas, según el caso.

En el caso de embarcaciones mayores de diez metros de eslora, los patrones o capitanes de barco responderán con el 50% (cincuenta por ciento) de las multas por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones dentro de la fase extractiva industrial. En los casos establecidos

en el Art. 79 literales c) y d), el Art. 80 literales b) y c) y Art. 81 literal c) de la presente Ley, el patrón o capitán de la embarcación cancelará el 100% (cien por ciento) de la multa correspondiente.

Art. 78.- Las infracciones a ésta Ley se califican de graves, menos graves y leves y serán sancionadas con multas o decomisos que se impondrán según la gravedad del daño ocasionado y sobre la base referencial del SMM vigente al momento de imponer la sanción. La imposición de las sanciones ya mencionadas no exonera al infractor de cualquier otra responsabilidad legal.

Art. 79.- Son infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a 50 (cincuenta) SMM:

a) Realizar cualesquiera de las fases de las actividades de pesca y acuicultura sin la autorización o licencia correspondiente, sean éstas efectuadas por embarcaciones nacionales o por embarcaciones con bandera extranjera no acreditadas en el país; considerándose esta actividad como un acto de piratería;
b) Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos haciendo uso de autorizaciones y licencias propiedad de terceros;
c) Desembarcar productos pesqueros y acuícolas en lugares no autorizados, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;
d) El transbordo de productos pesqueros y acuícolas sin la autorización correspondiente;
e) Usar explosivos en las actividades de pesca y acuicultura;
f) Usar sustancias venenosas o cualquier otra sustancia que produzca la muerte o aletargamiento a los peces y demás especies bioacuáticas en las actividades de pesca o acuicultura sin la respectiva autorización;
g) Introducir al país especies hidrobiológicas vivas sin la autorización correspondiente;
h) Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados;
i) Realizar actividades de extracción dentro de las áreas de reserva acuática;



j) Comercializar productos extraídos con métodos y artes de pesca ilícitas;
k) No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó la autorización o licencia;
l) Comercializar productos no permitidos establecidos en el Art. 48 de la presente Ley;
m) No cumplir los convenios internacionales firmados y ratificados por El Salvador;
n) Destruir equipos, artes o estructuras pesqueras y acuícolas que estuvieren debidamente señalizadas, durante sus operaciones, sin perjuicio del pago por los daños correspondientes.

Art. 80.- Son infracciones menos graves y serán sancionadas con una multa equivalente a 30 (treinta) SMM:

a) Proporcionar información falsa o negarse a proporcionar la información debidamente solicitada por CENDEPESCA;
b) No utilizar los dispositivos excluidores correspondientes de especies hidrobiológicas durante la fase de extracción;
c) No respetar las condiciones técnicas establecidas por CENDEPESCA;
d) Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos vedados, de zonas protegidas o de reservas acuáticas o biológicas;
e) Cerrar u obstaculizar un cuerpo de agua o una parte de éste obstruyendo su libre circulación normal sin el permiso correspondiente;
f) Fondear embarcaciones en áreas debidamente señalizadas donde se efectúen cultivos de especies acuáticas.

Art. 81.- Son infracciones leves y serán sancionadas con una multa equivalente a 20 (veinte) SMM:

a) En las infracciones establecidas en los literales a), c), e), f), h), i), j), l) y n) del Art. 79 de esta Ley, cuando sean cometidas por personas dedicadas a la pesca artesanal;
b) En las infracciones establecidas en los literales a), b), c), d) y f) del Art. 80 de esta Ley, cuando sean cometidas por personas dedicadas a la pesca artesanal;
c) Impedir la entrada a instalaciones y embarcaciones de los delegados o inspectores de CENDEPESCA;

d) Pescar con redes agalleras o trasmallos en las entradas de bocanas o en los sistemas de arrecifes naturales;
e) Ejecutar la pesca entorpeciendo la navegación, el curso de las aguas y su utilización;
f) Abandonar productos o desperdicios de la pesca o la acuicultura en las playas y riberas de río, y en cualquier otro lugar no establecido en el reglamento respectivo;
g) Incurrir en las demás prohibiciones, medidas y disposiciones contempladas por los reglamentos de esta Ley y otras normas legales aplicables.

Art. 82.- En el caso de las autorizaciones para especies altamente migratorias usando redes de cerco y la licencia especial de pesca, además de las infracciones establecidas en la presente Ley, el reglamento respectivo determinará otras infracciones, dividiéndolas en graves las cuales serán sancionadas con 150 (ciento cincuenta) SMM; en menos graves que serán sancionadas con 80 (ochenta) SMM y en leves que serán sancionadas con 15 (quince) SMM.

Art. 83.- En caso de reincidencia, los infractores estarán sujetos al pago del doble de la multa anteriormente impuesta, sin perjuicio de que los medios de pesca o acuicultura con los que haya infringido la Ley sean puestos a disposición de los tribunales comunes competentes. Una tercera reincidencia en una infracción grave, implicará la revocatoria de su autorización o licencia y en el caso de los patrones o capitanes se eliminarán del Registro como capitanes calificados.

Para que sea aplicado lo establecido en el literal a) del Art. 72 de la presente Ley, las infracciones deben ocurrir durante un lapso de tres años contados a partir de la primera infracción.

Art. 84.- Las embarcaciones extranjeras infractoras serán detenidas por la Autoridad Marítima competente y llevadas al puerto salvadoreño más cercano bajo custodia policial, las cuales serán liberadas hasta que los infractores cancelen la multa correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.



CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO Y RECURSO

Art. 85.- CENDEPESCA, impondrá las sanciones por las infracciones cometidas en contra a lo dispuesto en la presente Ley, sus Reglamentos y demás normas aplicables. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, la cual será remitida a la Dirección General de CENDEPESCA dentro de los tres días hábiles siguientes.

Las personas delegadas a que hace referencia el presente artículo, tendrán facultades para decomisar productos pesqueros, equipos, aparejos y artes de pesca, los cuales serán puestos inmediatamente a la orden de CENDEPESCA. Si el delegado comprobase que lo decomisado está de acuerdo a las normas legales aplicables, lo devolverá a su legítimo propietario dejando constancia escrita de dicha devolución.

El procedimiento se iniciará por denuncia cuando cualquier persona capaz, que presencie o tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley, a sus reglamentos o demás normativa aplicables, denuncie verbalmente o por escrito a CENDEPESCA o autoridades auxiliares competentes. Las denuncias verbales se asentarán en actas.

La denuncia deberá contener, el nombre y demás generales del denunciante; la relación circunstanciada de los hechos, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; la identidad del infractor si fuere conocido, así como de las personas que presenciaron el hecho y donde pueden ser citados; las circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado; lugar y fecha; y la firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiere hacerlo.

Art. 86.- Si de la infracción resultare responsabilidad penal o civil, el decomiso será

puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

Si el decomiso consistiere en productos pesqueros y ellos estuvieren vivos o aptos para el consumo humano, se podrá donar a centros de beneficencia o se devolverán a su ambiente natural; en caso contrario se procederá a su destrucción.

Los equipos, aparejos y artes de pesca que fueran decomisados serán devueltos a su legítimo propietario, cuando no resultare responsabilidad por las infracciones.

En el caso de existir responsabilidad por parte del infractor, los equipos, aparejos y artes de pesca serán devueltos previo el pago de la multa correspondiente. En el caso de que lo decomisado no sea reclamado en un plazo de treinta días de notificada la resolución respectiva o cancelada la multa correspondiente, y si los aparejos y artes de pesca decomisados no reúnen los requisitos correspondientes, se procederá a su destrucción.

Las embarcaciones y equipos que fueran decomisados serán devueltos a su legítimo propietario, cuando no resultare responsabilidad por las infracciones. En el caso de existir responsabilidad por parte del infractor, serán devueltos previo el pago de la multa correspondiente; pero si éstos no son reclamados en el lapso de treinta días de realizado dicho pago, o fuese revocada la autorización correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 literal a), pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 87.- Recibida la certificación del acta a que hace referencia el artículo anterior, o recibida la denuncia correspondiente, se mandará a oír al presunto infractor en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación respectiva. Junto con la notificación se le entregará una copia del acta o de la denuncia correspondiente, según el caso.

El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por medio de apoderado; quien podrá solicitar la apertura a prueba por el término de ocho días hábiles. Si a petición del presunto infractor o si CENDEPESCA lo



cree conveniente, se abrirá a pruebas el procedimiento y podrá por medio de sus delegados ordenar las investigaciones que considere necesarias.

Art. 88.- Concluido el término probatorio o la audiencia según el caso, se pronunciará resolución definitiva dentro del término de quince días hábiles.

Si en la resolución se condenare al infractor al pago de una multa, deberá cancelarse esta en la Dirección General de Tesorería dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva, para lo cual se extenderá al infractor el mandamiento de pago correspondiente.

El infractor deberá presentar a CENDEPESCA, original y fotocopia del Recibo de Ingreso emitido por la Dirección General de Tesorería o de cualquier colecturía autorizada, tres días hábiles después del plazo señalado en el inciso anterior, como constancia de pago de su obligación.

Transcurridos los términos anteriores sin que se compruebe el pago de la multa, se solicitará a la Fiscalía General de la República, que se haga efectiva por la vía ejecutiva los respectivos adeudos. Para tal fin la certificación de la resolución tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia de que a la fecha no se ha realizado el pago.

Art. 89.- En el caso de que el presunto infractor no ejerciera su derecho de audiencia, se declarará rebelde y se continuará el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Art. 90.- La resolución definitiva será apelable ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

En el escrito de interposición del recurso deberá alegarse sobre los puntos de inconformidad del recurrente.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro del tercer día hábil, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso, y si lo admitiere, suspenderá los efectos del acto impugnado. Admitido el recurso se dará traslado por el término de cinco días hábiles a CENDEPESCA,

para que presente los argumentos en que fundamenta la legalidad de la resolución adversada.

Si el Ministro de Agricultura y Ganadería lo considera necesario, se abrirá a pruebas por el plazo de ocho días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro podrá ordenar a CENDEPESCA, que le remita el expediente respectivo.

Concluido el término probatorio o la audiencia según el caso, se pronunciará resolución definitiva dentro del término de quince días hábiles.

Art. 91.- Pasado el término legal sin que se interpusiese apelación, o resuelta ésta, la resolución definitiva quedará firme y deberá cumplirse de conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 88 de la presente Ley.

Art. 92.- Las actuaciones de CENDEPESCA, relacionadas con la aplicación de esta Ley deberán notificarse por medio de un delegado o por cualquier medio que permita tener constancia fehaciente de su recepción.

Se notificará al supuesto infractor o en su defecto a sus representantes legales o apoderado. Si no se encontrare al responsable o a quien haga sus veces, deberá notificarse por medio de su cónyuge o conviviente, hijos mayores de edad, socios, dependientes o por medio de personas mayores de edad que estén al servicio del infractor

Cuando no se fije lugar para oír notificaciones, se hará en la dirección que conste en los archivos de CENDEPESCA.

En el acta de notificación se harán constar todas las circunstancias en que se llevó a cabo la notificación, dejando una certificación de la resolución que se le notifique a los destinatarios de la misma. Cuando no exista lugar para oír notificaciones, deberá proceder a notificar la actuación por medio de edicto, el cual será fijado en el tablero que CENDEPESCA ponga para tal efecto.

Art. 93.- En el caso establecido en el literal n) del Art. 79 de la presente Ley, la certificación extendida al interesado, será suficiente para que pueda ejercer la acción respectiva para la determinación y cobro de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.



TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- No es permitido el arrendamiento u otro mecanismo encubierto para el uso de autorizaciones o licencias de terceros.

Las inversiones realizadas por los interesados previo o durante el trámite de solicitudes de autorizaciones y licencias, no condicionan el otorgamiento de las mismas.

Art. 95.- Las personas autorizadas a las distintas fases de la pesca y la acuicultura de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables, deberán facilitar a los funcionarios y empleados de CENDEPESCA, debidamente acreditados, el acceso a las instalaciones en tierra en horas hábiles y a las embarcaciones para realizar las inspecciones que se consideren necesarias.

Art. 96.- Además de ésta Ley, se atenderá a lo dispuesto por el Derecho Internacional y convenios suscritos y ratificados por El Salvador, así como en los reglamentos de esta Ley y por las normas complementarias que al efecto se emitan por CENDEPESCA, enmarcado en disposiciones para la conservación, ordenación y preservación de la pesca y disposiciones relativas a la acuicultura.

Art. 97.- Las personas delegadas a las que hace referencia el Art. 85 de la presente Ley, en el ejercicio de las funciones que se le confieren, serán personalmente responsables por los actos que afecten a los usuarios en forma ilegal y arbitraria.

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 98.- En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, CENDEPESCA con la opinión de CCCNPESCA y CONAPESCA emitirá un Código de Ética de la Pesca y Acuicultura.

Art. 99.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar actividades de pesca y acuicultura previo a la vigencia de la misma, deberán cumplir con el Registro dentro del primer semestre de su vigencia.

Art. 100.- Todos los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán tramitándose de acuerdo a la Ley General de Actividades Pesqueras, su Reglamento y demás normas aplicables; pero sus respectivas renovaciones se harán de conformidad a esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables.

CAPITULO III
DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 101.- Derogase en todas sus partes la Ley General de las Actividades Pesqueras, contenida en el Decreto Ley No. 799 de fecha 14 de septiembre de 1981, publicado en el Diario Oficial No.169 Tomo 272 de la misma fecha, sus reformas y adiciones, así como toda disposición legal y principios que se oponga a la presente Ley.

Las resoluciones, órdenes e instructivos emitidos por CENDEPESCA, de conformidad a las facultades prescritas en la Ley General de Actividades Pesqueras, seguirán vigentes en lo que no contradigan a la presente Ley.

Art. 102.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA

DECRETO No. 38.
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto Legislativo No. 637, de fecha 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 353, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura; y,

II.- Que para el desarrollo y aplicación de la Ley citada en el considerando anterior, así como para fijar las competencias de los organismos creados por ésta, es necesario emitir la reglamentación que fuere menester.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA

TÍTULO I
DISPOSICIÓN PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar la aplicación de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, que en adelante se denominará a "La Ley General"; así como establecer los requisitos y procedimientos determinados por la misma.

TÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CONAPESCA

CAPÍTULO I
OBJETIVO Y SUS MIEMBROS

Art. 2.- El objetivo del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, que en el texto del presente Reglamento se denominará CONAPESCA, es brindar asesoría y consulta al Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, CENDEPESCA, en la implementación y desarrollo de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura, así como en la aplicación de la Ley General.

Art. 3.- El CONAPESCA estará integrado por nueve miembros propietarios, con igual número de suplentes, a excepción del que se menciona en la letra "a" de este artículo, así:

a) El Director de CENDEPESCA, quien será el Presidente;
b) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, quien será propuesto por la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, en adelante DGSVA;
c) El Asesor Jurídico de CENDEPESCA, quien será el Secretario;
d) Tres representantes del sector pesquero industrial, y al menos uno relacionado con la pesca y otro con la acuicultura, electos en Asamblea General de las gremiales de pescadores industriales de El Salvador, legalmente constituidas y registradas por CENDEPESCA;
e) Tres representantes del sector pesquero artesanal, electos en Asamblea General de las Asociaciones de Pescadores Artesanales de El Salvador, legalmente constituidas y registradas por CENDEPESCA.



CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONAPESCA

Art. 4.- Los delegados propuestos por las gremiales para integrar el CONAPESCA deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Haberse dedicado a la actividad pesquera o acuícola por un período mínimo de diez años consecutivos;

b) Ser mayor de edad;

c) Haber aprobado de preferencia como mínimo sexto grado;

d) No tener proceso pendiente por infracciones a la Ley General y al presente Reglamento.

Art. 5.- Los miembros del CONAPESCA serán elegidos mediante el procedimiento siguiente:

a) El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Director de CENDEPESCA invitará por escrito a las gremiales de la pesca artesanal, industrial y la acuicultura, para que designen a sus respectivos candidatos, dos meses antes de concluir el período para el cual fueron electos los miembros del CONAPESCA;

b) Los designados propuestos por las gremiales, elegidos en Asamblea General de Asociados se presentarán ante el Director de CENDEPESCA, para los trámites de su nombramiento;

c) CENDEPESCA no admitirá propuestas de nuevos miembros para conformar el CONAPESCA, si no cumplieren con los requisitos señalados con anterioridad. En este caso se comunicará a la gremial para que proponga otro candidato, dentro de un plazo máximo de treinta días;

d) En caso de sustitución de algún miembro de las gremiales que conforman el CONAPESCA, éstas comunicarán al Director de CENDEPESCA las razones de su sustitución y le notificarán la nueva propuesta con las que se proseguirá con el procedimiento establecido para su aprobación.

Art. 6.- Los miembros propietarios y suplentes del CONAPESCA, serán nombrados

por medio de Acuerdo Ejecutivo y juramentados por el Ministro de Agricultura y Ganadería y sus funciones las desempeñarán con carácter ad honorem por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno del CONAPESCA.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 7.- Cuando el Presidente del CONAPESCA, no pueda asistir a las sesiones previamente convocadas, éste será sustituido por el Secretario o en su defecto, por un miembro del CONAPESCA designado para tal efecto por dicho Presidente, con anterioridad a dicha sesión.

Art. 8.- Para el establecimiento del quórum será necesaria la presencia de la mitad mas uno de sus miembros, entre los cuales debe estar presente un miembro de cada uno de los sectores que conforman el CONAPESCA.

Art. 9.- En el caso que una gremial decida sustituir a un miembro que conforma el CONAPESCA, deberá comunicar las razones de su sustitución al Director de CENDEPESCA, notificándole el nombre del sustituto, elegido de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5, a fin de continuar el procedimiento establecido.

Art. 10.- Las convocatorias, períodos en que se realizarán las sesiones y demás normas de su funcionamiento serán determinadas en el Reglamento Interno del CONAPESCA, que se emitirá en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

CAPITULO IV
DE SUS FUNCIONES

Art. 11.- Las principales funciones del CONAPESCA son:

a) Aportar propuestas para el desarrollo de la pesca y acuicultura de El Salvador;

b) Evaluar y emitir opiniones sobre propuestas relacionadas con el desarrollo de la pesca y acuicultura;
c) Promover normas y proyectos encaminados a la sostenibilidad y desarrollo de los recursos hidrobiológicos coherentes con los objetivos de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura, la Ley General y el Código de Ética de la Pesca y la Acuicultura;
d) Apoyar las estrategias de comunicación intersectorial de pesca y acuicultura;
e) Asesorar a CENDEPESCA en la suscripción de convenios de asistencia técnica y científica con organismos nacionales o internacionales en cualquiera de las áreas relacionadas con las fases de la pesca y la acuicultura;
f) Establecer relaciones con entidades gremiales del país y extranjeras, sean estas mixtas, privadas o gubernamentales;
g) Presentar candidatos a becas, entrenamientos, cursos de formación, viajes de reconocimiento, entre otros, ante instituciones nacionales e internacionales, organismos de cooperación y otras entidades que ofrezcan asistencia, con el objeto de promover la capacitación y tecnificación de los agentes del sector cuando sea requerido por CENDEPESCA.

TÍTULO III
DEL COMITÉ CONSULTIVO CIENTÍFICO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO Y SUS MIEMBROS

Art. 12.- El Comité Consultivo Científico Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante CCCNPESCA, asesorará y dará apoyo científico y técnico a CENDEPESCA en temas relacionados con la ejecución de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura, orientados hacia el desarrollo, el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos marinos y continentales.

Art. 13.- El CCCNPESCA estará integrado por profesionales multidisciplinarios que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Profesional universitario con conocimientos técnicos o científicos en cualquiera de las fases a la pesca y la acuicultura;
b) Ser mayor de edad;
c) De nacionalidad salvadoreña;
d) De preferencia haber participado en trabajos técnicos o científicos relacionados con la pesca o la acuicultura.

CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS

Art. 14.- El Ministro de Agricultura y Ganadería a través del Director del CENDEPESCA invitará a profesionales relacionados con la ciencia, la tecnología y a educación en el área de la pesca y la acuicultura, dos meses antes de concluir el período de vigencia del CCCNPESCA, de los cuales seleccionará a los integrantes del Comité, a quienes nombrará por medio de Acuerdo Ejecutivo y los juramentará para un período de dos años.

Art. 15.- El CCCNPESCA estará integrado por un máximo de ocho miembros, de los cuales al menos la mitad, deberán haber pertenecido al Comité saliente, a fin de favorecer la continuidad del trabajo que se haya programado. Sus miembros podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO III
DE SU FUNCIONAMIENTO

Art. 16.- Las convocatorias, períodos en que se realizarán las sesiones y demás normas de su funcionamiento, serán determinadas por un Reglamento Interno que será emitido en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.



CAPÍTULO IV
DE SUS FUNCIONES

Art. 17.- Las funciones del CCCNPESCA, serán las siguientes:

a) Analizar y emitir opiniones colegiadas respecto a la información generada por la pesca y acuicultura, proveniente de organismos nacionales e internacionales cuando sea requerido;

b) Asesorar y recomendar a CENDEPESCA, respecto a medidas y acciones para desarrollar, conservar, administrar y aprovechar responsablemente los recursos hidrobiológicos del país y del área, conforme a los acuerdos y tratados internacionales firmados y ratificados por El Salvador;

c) Emitir opinión sobre la cantidad de autorizaciones y/o licencias de embarcaciones a otorgar para el aprovechamiento de los recursos pesqueros;

d) Emitir opiniones, tomando en cuenta las pruebas científicas que sustenten la existencia y disponibilidad de los recursos;

e) Formular recomendaciones sobre las necesidades de investigación relativas a los ecosistemas acuáticos, los efectos de factores climáticos, ambientales y socioeconómicos; así como los efectos en la pesca y la acuicultura, a partir de la utilización de artes, aparejos y métodos de pesca que conlleven a prácticas responsables armonizadas con las normas y reglamentaciones vigentes;

f) Asesorar en investigaciones pesqueras y acuícolas, realizadas con tecnología eficiente en términos económico ambientales, pudiendo promover la participación de organismos internacionales o países cooperantes para generar análisis y evaluaciones científicas, con el fin de hacer las recomendaciones técnicas a CENDEPESCA;

g) Asegurar cuando así sea requerido el intercambio de información sobre los recursos pesqueros y acuícolas, con entidades nacionales e internacionales, sin violar la confidencialidad de los datos comerciales;

h) Presentar candidatos a becas, entrenamientos, cursos de formación, viajes de

reconocimiento, entre otros, ante instituciones nacionales e internacionales, organismos de cooperación y otras entidades que ofrezcan asistencia, con el objeto de promover la capacitación y tecnificación de los agentes del sector cuando sea requerido por CENDEPESCA;

i) Colaborar en la organización y conducción de eventos nacionales e internacionales de carácter científico relacionados con la pesca y acuicultura;

j) Cooperar en la organización de un Centro de Documentación especializado en el tema de pesca y acuicultura que tendrá su sede en CENDEPESCA;

k) Proporcionar a CENDEPESCA los informes de las investigaciones, análisis y evaluaciones científicas realizadas, a fin de fortalecer el Centro de Documentación;

l) Asesorar en el desarrollo de los concursos a los que hace referencia el Art. 55 de la Ley General y el presente Reglamento;

m) Realizar otras funciones dentro del ámbito de su competencia, que faciliten el cumplimiento de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura y la Ley General.

TÍTULO IV
DEL REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO

Art. 18.- El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura tendrá su sede en el lugar donde funcione la Dirección del Centro de Desarrollo de Pesca y Acuicultura y estará a cargo de un Registrador Jefe, que será nombrado por el Director General de CENDEPESCA.

Art. 19.- Para los efectos del presente Reglamento, el Registro se entenderá como: Un sistema de información continuo, permanente y obligatorio impulsado por CENDEPESCA que permitirá disponer de una base de información confiable sobre los usuarios de las diferentes fases de la pesca y la acuicultura.



Art. 20.- El Registro requerirá de una base de datos de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 del presente Reglamento y la información se llevará en medios informáticos y físicos. Las inscripciones en el Registro se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley General, el presente Reglamento y las resoluciones que para tal efecto emita CENDEPESCA.

Art. 21.- Habrá cuatro dependencias del Registro, que tendrán su sede en los municipios de Acajutla, Puerto El Triunfo, La Libertad y La Unión.

Estas dependencias estarán a cargo de Registradores Auxiliares del Registrador Jefe, nombrados por el Director General de CENDEPESCA, pudiéndose crear otras dependencias de acuerdo a las necesidades.

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Art. 22.- El Registro contendrá información sobre:

a) Personas autorizadas para las distintas fases de la pesca y la acuicultura y sus respectivas renovaciones;
b) Embarcaciones pesqueras con sus respectivas licencias y sus renovaciones;
c) Patrones o capitanes de pesca, maquinistas y marinos;
d) Autorizaciones de investigaciones de pesca y acuicultura;
e) Autorizaciones con fines didácticos;
f) Áreas acuícolas;
g) Centros de desembarques;
h) Varaderos;
i) Astilleros;
j) Acuarios comerciales;
k) Centros comerciales de mayoreo de productos pesqueros.

Art. 23.- Toda información sujeta a inscripción será asentada en la sección del Registro correspondiente, dentro del plazo de dos días hábiles contados a

partir del día siguiente de emitida la resolución respectiva.

Cuando el interesado presente documentación sujeta a registro, CENDEPESCA resolverá en el plazo anteriormente estipulado.

Art. 24.- La información contenida en el Registro es de carácter público, que podrá ser consultada por cualquier persona y solicitada por escrito al Registrador correspondiente, siendo el costo de la misma a cargo del interesado.

Art. 25.- Los Registradores podrán extender constancias y certificaciones de las inscripciones contenidas en el Registro.

Art. 26.- CENDEPESCA, de oficio o a petición de parte interesada, deberá actualizar los datos contenidos en el Registro, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 y en el Art. 64, inciso segundo, letra c) de la Ley General, en lo relativo a la Pesca Industrial de Especies Altamente Migratorias con arte de cerco.

CENDEPESCA velará por el buen funcionamiento del Registro, para lo cual realizará seguimiento y control, a efecto de comprobar la actualización de la información contenida en el.

CAPÍTULO III
CENTROS DE DESEMBARQUES DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Art. 27.- En la ficha de cada uno de los centros de desembarque deberá constar:

a) Fecha de inicio de operaciones;
b) Si es de uso artesanal o industrial;
c) Ubicación geográfica;
d) Nombre del propietario o de quien lo administra;
e) Tipo de infraestructura con que cuenta.



CAPÍTULO IV
REGISTRO DE EMBARCACIONES

Art. 28.- Deberán inscribirse en este Registro todas las embarcaciones que sean utilizadas en las faenas de la pesca o la acuicultura y que además cuenten con su respectiva licencia.

Art. 29.- Cuando la inscripción en el Registro sea solicitada por la persona autorizada para la fase de extracción o el cultivo de recursos pesqueros, o por su representante legal, deberá presentar la solicitud con la siguiente información:

a) Datos generales del solicitante,
b) Características de la embarcación,
c) Código proporcionado por CENDEPESCA,
d) Número de matrícula,
e) Fecha de emisión y fecha de vencimiento de la licencia vigente,
f) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,
g) Firma y sello, según el caso.

A la solicitud deberá adjuntársele los siguientes documentos:

i) Matrícula o Certificado de Matrícula;
ii) Certificación Sanitaria correspondiente emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, excepto las embarcaciones artesanales;
iii) Dictamen técnico elaborado por el inspector de pesca, de acuerdo a las regulaciones técnicas establecidas por CENDEPESCA, en que conste las condiciones adecuadas en que se encuentra la embarcación de pesca para operar.

CAPÍTULO V
REGISTRO DE PATRONES DE EMBARCACIONES PESQUERAS, MAQUINISTAS Y MARINOS

Art. 30.- Deberán inscribirse en este Registro los patrones de pesca o capitanes, maquinistas y marinos, quienes para su inscripción deberán presentar una solicitud con la información siguiente:

a) Nombre,
b) Edad,
c) Profesión u oficio,
d) Nacionalidad,
e) Número de Documento Único de Identidad del solicitante,
f) Persona natural o jurídica para quien labora o laboró,
g) Lugar y/o telefax para recibir notificaciones,
h) Lugar y fecha de la solicitud,
i) Firma y sello, según el caso.

A la solicitud deberá anexarse:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente, en su caso.
ii) Certificación de antecedentes penales y policiales, extendida dentro del mes anterior al que solícita su autorización o su renovación;
iii) Una referencia laboral de la persona natural o jurídica con quien labora o laboró;
iv) Dos fotografías recientes de frente tamaño escalafón de veintiuno por veintiocho milímetros; y,
v) Copia certificada por Notario de la Acreditación emitida por CENDEPESCA ó entidad Educativa previamente autorizada por este Centro, en el caso de los patrones o capitanes.



CAPÍTULO VI
REGISTRO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y DIDÁCTICAS DE PESCA Y ACUICULTURA

Art. 31.- La inscripción en el Registro de las autorizaciones de investigaciones científicas y didácticas de pesca y acuicultura serán de oficio, la cual contendrá básicamente lo siguiente:

a) Nombre de la persona natural o jurídica autorizada;
b) Nombre del representante legal, de ser el caso;
c) Número del Documento Único de Identidad del solicitante o representante legal;
d) Número de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica;
e) Nombre completo de la investigación;
f) Especie objetivo de investigación;
g) Tiempo de duración del proyecto;
h) Ubicación del lugar de investigación;
i) Nombre y características de la embarcación, de ser el caso.

CAPÍTULO VII
REGISTRO DE VARADEROS Y ASTILLEROS

Art. 32.- Para la inscripción de varaderos y astilleros, la persona interesada deberá presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo la siguiente información:

a) Generales del propietario,
b) Lugar de ubicación de la infraestructura,
c) Servicios que presta,
d) Persona responsable de la infraestructura,
e) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,

f) Firma y sello, según el caso.

A la solicitud deberá agregársele:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del propietario, si es persona natural; si es persona jurídica, deberá presentar la documentación con la que acredita su personería;

ii) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad, del representante legal, en su caso;

iii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica.

CAPÍTULO VIII
REGISTRO DE ACUARIOS COMERCIALES

Art. 33.- Para la inscripción de los acuarios comerciales, la persona interesada deberá presentar solicitud, la que deberá contener:

a) El nombre y demás generales del solicitante,

b) Nombre comercial y ubicación del establecimiento,

c) Especies que comercializa y origen de las especies,

d) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,

e) Firma del propietario o representante legal y sello, en su caso.

A la solicitud deberá anexársele:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del propietario, si es persona natural, si es persona jurídica deberá presentar la documentación con la que acredita su personería;

ii) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del representante legal, de ser el caso;

iii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica.



CAPÍTULO IX
DE LOS CENTROS DE MAYOREO DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 34.- Para la inscripción de los centros comerciales de mayoreo de productos pesqueros, la persona interesada deberá solicitarlo por escrito, incluyendo:

a) El nombre del solicitante,
b) El lugar en donde funcionará el centro comercial,
c) Las especies a comercializar,
d) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,
e) Firma del propietario o representante legal y sello, en su caso.

A la solicitud deberá adjuntársele:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del propietario, si es persona natural, si es persona jurídica deberá presentar la documentación con la que acredita su personería;
ii) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del representante legal, de ser el caso;
iii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica.

TÍTULO V
DE LAS ESTADÍSTICAS PESQUERAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 35.- CENDEPESCA establecerá un sistema de datos estadísticos y será responsable de recolectar, compilar, procesar y divulgar los datos relacionados con cualquiera de las fases de la pesca y la acuicultura.

Art. 36.- Las personas autorizadas para cualquiera de las fases de la pesca o la acuicultura, deberán proporcionar la información cuando para fines estadísticos le sea solicitada por CENDEPESCA, la cual deberá proporcionar en la oficina más cercana a su domicilio, utilizando el formulario que para tal efecto se le proporcione.

Art. 37.- Las estadísticas serán prioridad para el fomento y creación de normas de ordenación de los recursos hidrobiológicos por parte de CENDEPESCA, considerando el Plan de Desarrollo del Sistema Estadístico.

Art. 38.- CENDEPESCA formulará y divulgará el Plan de Desarrollo del Sistema Estadístico, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Reglamento.

TÍTULO VI
DEL ACCESO A LA PESCA Y LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I
DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

Art. 39.- En el régimen de acceso para la extracción se utilizará el método de concurso establecido en el Art. 55 de la Ley General, conforme al procedimiento siguiente:

a) El concurso será de carácter público; el Director de CENDEPESCA nombrará por resolución al Comité de Recepción y Evaluación, con el propósito que éste coordine y desarrolle las actividades relacionadas con el mismo.

b) Dicho Comité deberá estar conformado por tres designados por el Director de CENDEPESCA y al menos un miembro activo del CCCNPESCA;

c) El Director deberá solicitar la presencia de un delegado de la Dirección de Auditoria Interna del MAG, para que conozca sobre el proceso de los concursos;

d) Los concursos públicos se inician a partir de la publicación del aviso en dos



periódicos de mayor circulación en El Salvador;

e) Las bases del concurso deberán ser retiradas por los interesados, las cuales serán elaboradas por el Comité de Recepción y Evaluación. Al final de la evaluación técnica-jurídica de la información presentada por los participantes, el Comité presentará al Director de CENDEPESCA un informe de la evaluación realizada que determine la persona natural o jurídica a quien se le adjudique el gane del concurso;

f) Los resultados del concurso favorables o desfavorables se notificaran a los participantes en un plazo que no exceda de sesenta días, contados a partir de la fecha de cierre del mismo;

g) Los ganadores del concurso podrán ser autorizadas por CENDEPESCA al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General y el presente Reglamento.

Art. 40.- CENDEPESCA declarará el nivel de aprovechamiento del recurso objeto de concurso, por medio de resolución, conforme a los resultados obtenidos de las evaluaciones y monitoreos que la misma institución promueva, tomando en cuenta los estudios o investigaciones realizadas por personas particulares y las opiniones del CCCNPESCA.

CAPÍTULO II
DE LA EXTRACCIÓN ARTESANAL

Art. 41.- Las personas que se dediquen al ejercicio de la pesca artesanal o de pequeña escala, en carácter de persona natural o persona jurídica, podrán utilizar embarcaciones de remos, con motor fuera de borda, de hasta de diez metros de eslora o embarcaciones con motor estacionario de hasta ciento ochenta caballos de fuerza.

Art. 42.- Los pescadores artesanales individuales interesados deberán tramitar la autorización o su renovación, por medio de una solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA que podrá ser presentada en cualquiera de sus oficinas, debiendo contener la información siguiente:

a) Nombre y generales del interesado,
b) Lugar de operaciones marina o continental,
c) Especie objeto de extracción,
d) Artes y métodos de pesca a utilizar,
e) Número de embarcaciones que desea utilizar,
f) Centro de desembarque a utilizar,
g) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,
h) Firma correspondiente.

A la solicitud deberá agregársele la siguiente documentación:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad, pasaporte, carné de residente del interesado en su caso;
ii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT;
iii) Dos fotografías recientes, de frente, tamaño escalafón de veintiún por veintiocho milímetros; y,
iv) Constancia extendida por una Asociación Cooperativa de pescadores legalmente establecida en la que se demuestre que se dedica a las actividades pesqueras o que ha participado en cursos, capacitaciones u otros impartidos por CENDEPESCA.

Art. 43.- Si es persona jurídica la interesada en solicitar o renovar su autorización, deberá presentar:

a) Solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo las generales del representante legal y de la persona jurídica que representa, especie objeto de captura, artes y métodos de pesca a implementar, número de embarcaciones, centro de desembarque a utilizar, número de socios activos, dirección y teléfono para recibir notificaciones y firma y sello correspondiente;
b) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del representante legal;
c) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona jurídica;
d) Que los asociados posean el carné de pescador extendido por CENDEPESCA;
e) La personería con la que actúa;



f) Listado de socios activos y de embarcaciones.

Art. 44.- CENDEPESCA, proporcionará el formato de las solicitudes y la guía de requisitos cuando se trate de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la pesca artesanal.

Art. 45.- Las autorizaciones para dedicarse a la fase de extracción comercial, a nivel artesanal se podrán extender en la oficina central de CENDEPESCA o en sus oficinas ubicadas en el interior del país.

CAPÍTULO III
DE LA EXTRACCIÓN INDUSTRIAL

Art. 46.- Las personas naturales que soliciten autorización o renovación para la fase de extracción comercial a nivel industrial, deberán presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo las generales del solicitante, especie objeto de captura, artes y métodos de pesca a implementar, número de embarcaciones, centro de embarque y desembarque a utilizar, dirección y teléfono para recibir notificaciones y firma.

A la solicitud deberá anexársele los siguientes documentos:

a) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad, Carné de Residente, o pasaporte para los extranjeros no residentes en el país;
b) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT;
c) Estudio de viabilidad técnico económico con firma y sello del responsable;
d) Estudio de impacto ambiental;
e) Certificación Sanitaria correspondiente, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En el caso de renovación únicamente se presentarán los requisitos mencionados en las letras a) y b) del presente artículo.

Art. 47.- Si es persona jurídica la interesada en solicitar autorización, ésta deberá estar legalmente establecida de acuerdo a la legislación salvadoreña y presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo:

a) Las generales del representante legal y de la personería jurídica,
b) Especie objeto de captura,
c) Artes y métodos de pesca a implementar,
d) Número de embarcaciones,
e) Centro de embarque y desembarque a utilizar,
f) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,
g) Firma y sello correspondiente.

A la solicitud deberá anexársele los siguientes documentos:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad o Carné de Residente, o pasaporte para los extranjeros no residentes en el país del representante legal;
ii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona jurídica;
iii) Estudio de viabilidad técnico económico con firma y sello responsable;
iv) Estudio de impacto ambiental;
v) La personería jurídica con la que actúa.

En el caso de ser una Asociación Cooperativa deberá presentar:

a) La solicitud a que hace referencia en el inciso segundo del presente artículo;
b) Los documentos mencionados en los literales ii), iii) y iv) del inciso anterior;
c) La credencial del Consejo de Administración;
d) Constancia de membresía de los socios;
e) La personería con la que actúa;
f) Listado de embarcaciones.

CAPÍTULO IV
DE LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Art. 48.- Las autorizaciones extendidas por primera vez para dedicarse a la extracción industrial de especies altamente migratorias, utilizando sistema de artes de cerco, serán otorgadas tomando en consideración los resultados del

concurso respectivo y deberán cumplir con los requisitos descritos en los Arts. 46 ó 47 del presente Reglamento, según el caso.

Art. 49.- Los interesados en obtener autorizaciones para la extracción de especies altamente migratorias, que comprueben poseer una o más embarcaciones con cuota asignada para poder operar, y se encuentren inscritas en el Registro correspondiente, deberán cumplir con los requisitos del abanderamiento de dicha embarcación y los establecidos en los Arts. 46 ó 47 del presente Reglamento, según el caso.

Art. 50.- Las personas autorizadas para la extracción de especies altamente migratorias, deberán cumplir estrictamente las resoluciones de ordenamiento y manejo de dicha pesquería que para ese efecto emita CENDEPESCA.

CAPÍTULO V
DE LA EXTRACCIÓN DEPORTIVA

SECCIÓN I
GENERALIDADES

Art. 51.- Se definen como objeto de la pesca deportiva, las especies conocidas como picudos, tales como pez vela, pez espada, marlin, dorado, atún y otras especies reguladas mediante resolución emitida por CENDEPESCA.

Art. 52.- Para los efectos de la pesca deportiva, se tendrá como principio, la captura y devolución de las especies, a su medio en buenas condiciones que le permita su sobrevivencia.

Art. 53.- Para la aplicación del principio a que hace referencia el artículo anterior, se deberá seguir con el siguiente procedimiento:

a) Desenganchar rápidamente el anzuelo;
b) No tocar las branquias o agallas;
c) No presionar al pez, ni manipularlo con las manos secas, preferentemente hacerlo dentro del agua.

Art. 54.- El titular de la autorización de un evento de pesca deportiva, deberá remitir a CENDEPESCA dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de finalización del evento, un informe conteniendo lo siguiente:

a) Número de participantes;
b) Total de ejemplares capturados por especie;
c) Peso y talla promedio de los ejemplares capturados por especie;
d) Número de ejemplares devueltos al agua por especie;
e) Otras observaciones que se consideren pertinentes.

Art. 55.- En las actividades operativas de extracción deportiva las personas autorizadas deberán implementar en sus métodos de pesca el uso del anzuelo circular y otros, cuyo uso y dimensiones serán determinadas por medio de resolución de acuerdo con lo establecido en el Art. 17 de la Ley General.

Los organizadores de eventos de pesca deportiva deberán incluir en las reglas de participación, el número de anzuelos circulares permisibles y las dimensiones de los mismos en coordinación con CENDEPESCA.

SECCIÓN II
DE SU AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN

Art. 56.- Las personas naturales o jurídicas que organicen torneos de extracción no comercial en el ámbito deportivo, deberán solicitar al Director de CENDEPESCA una autorización por cada evento, presentando una solicitud que contenga:

a) Las generales del solicitante,
b) Nombre del evento,
c) Especie objeto,
d) Artes y método de pesca a utilizar,
e) Centro de desembarque a utilizar,



f) Area de pesca,
g) Fecha de inicio y clausura,
h) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,
i) Firma y sello, según el caso.

A la solicitud deberá anexársele:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad o Carné de Residente del organizador del evento o del representante legal, según el caso;
ii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, del organizador del evento o de la persona jurídica;
iii) Personería con la que actúa;
iv) El listado de los participantes inscritos en el evento de pesca, especificando su nacionalidad y el nombre de la embarcación a utilizar por cada uno, identificando si éstas son nacionales o extranjeras.

Art. 57.- Las personas naturales que soliciten autorización o su renovación para dedicarse a la pesca deportiva, podrán hacerlo en las oficinas centrales de CENDEPESCA o en las oficinas zonales, quienes deberán presentar el formulario proporcionado por este Centro.

Al formulario con la información solicitada deberá anexársele:

a) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad, Carné de Residente o Pasaporte, según el caso;
b) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT;
c) Dos fotografías, tamaño escalafón veintiuno por veintiocho milímetros.

Art. 58.- La pesca deportiva se podrá realizar utilizando la autorización que para ese fin se haya otorgado a la persona natural o jurídica organizadora de un evento específico, siempre y cuando la persona interesada realice dicha actividad únicamente por el tiempo que dure el evento.

Si el interesado participa con una embarcación nacional o extranjera, cancelará únicamente los derechos de acceso correspondientes a la licencia de embarcación, conforme lo establece el Art. 64 de la Ley General.

Art. 59.- Las personas que se dediquen a las actividades de pesca deportiva o de esparcimiento, deberán cumplir con las tallas mínimas, artes y métodos de pesca, límites de captura y otras disposiciones establecidas en las resoluciones que emita CENDEPESCA, con opinión del CCCNPESCA y de las Asociaciones de pescadores deportivos legalmente constituidas.

CAPÍTULO VI
DE LOS REQUISITOS DE LAS INVESTIGACIONES

Art. 60.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar investigaciones científicas y tecnológicas deberán dirigir solicitud al Director de CENDEPESCA conteniendo:

a) Nombre y demás generales del solicitante,
b) Nombre del proyecto,
c) Especie objeto de investigación,
d) Artes y métodos de pesca o de cultivo a utilizar,
e) De ser el caso, nombre de la embarcación y demás características,
f) Centro de desembarque,
g) Tiempo de duración.
h) Ubicación geográfica donde se desarrollará, si es en aguas marinas o en aguas continentales e insulares,
i) Dirección y/o telefax para recibir notificaciones,
j) Firma y sello, en su caso.

A dicha solicitud deberá anexársele:

i) Perfil del proyecto que pretende desarrollar, conteniendo objetivos, duración, financiamiento y metodología a implementar;
ii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica;
iii) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad de la persona natural



o del representante legal, según el caso;

iv) Listado de investigadores y de la tripulación que participarán en la investigación;

v) Currículum de los investigadores participantes.

Art. 61.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas por CENDEPESCA para la realización de investigaciones, deberán presentar a este Centro el informe final de las mismas en el plazo de sesenta días contados a partir de su culminación; entendiéndose que la investigación culmina con la presentación del informe a CENDEPESCA.

Art. 62.- Si el informe a que se refiere el artículo anterior no fuese presentado a CENDEPESCA, la persona autorizada para la investigación, perderá la preferencia a que se refiere el Art. 65 de la Ley General.

CAPÍTULO VII
DE LOS TRANSBORDOS

Art. 63.- Los transbordos de productos pesqueros se clasifican en programado y no programado y podrán ser autorizados por CENDEPESCA previa solicitud o información del titular de la autorización para la fase de extracción.

Se entenderá por transbordo no programado aquél ocasionado a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, quedando obligada la persona autorizada a informar a CENDEPESCA sobre la justificación de dicho transbordo, en las cuarenta y ocho horas siguientes.

Se considera como transbordo programado, aquél que se realice como producto de un plan preconcebido y autorizado previamente por CENDEPESCA, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud remitida al Director de CENDEPESCA, conteniendo las generales del solicitante, nombre y otras características de la embarcación de la cual procederá el transbordo, nombre del patrón, especies y volúmenes estimados a transbordar, fecha en que se realizará, coordenadas de la posición

geográfica donde se realizará, nombres y características de las embarcaciones que participarán, firma y sello, en su caso;

b) El solicitante deberá respaldar su identificación personal o jurídica según el caso;

c) El solicitante deberá demostrar que está autorizado ante CENDEPESCA para la extracción de la especie que pretende transbordar y que las embarcaciones que participan en el transbordo se encuentran debidamente inscritas en el Registro;

d) Matrículas de las embarcaciones vigentes que participarán en el transbordo.

Cuando se trate de transbordos programados, la autorización será para una sola vez o por un tiempo no mayor de tres meses.

CAPÍTULO VIII
DE LA EXTRACCIÓN DE LARVAS, POST LARVAS Y ALEVINES

Art. 64.- Toda persona interesada en la extracción de larvas, post larvas y alevines de cualquier especie de su ambiente natural, deberá ser autorizada por CENDEPESCA, presentando una solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, la que deberá contener:

a) Las generales del solicitante,
b) Especie objeto de captura,
c) Forma y método de extracción,
d) Tipo, nombre y características de la embarcación a utilizar, de ser el caso,
e) Fecha,
f) Area y ubicación geográfica de extracción,
g) Destino de las capturas,
h) Firma y sello, en su caso.

A la solicitud deberá agregársele:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad y la personería



con que actúa, según el caso;

ii) Estudio de viabilidad técnico-económico o perfil del proyecto según el caso;

iii) Estudio de impacto ambiental.

Art. 65.- CENDEPESCA, con la opinión del CCCNPESCA emitirá la resolución conforme a la Ley General y al presente Reglamento; en el caso de proceder la autorización, ésta se otorgará por un plazo de ocho horas contínuas como máximo, debiendo nombrarse un inspector para que verifique la actividad.

CAPÍTULO IX
DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, IMPORTACIÓN O ADQUISICIÓN DE EMBARCACIONES

Art. 66.- Las personas naturales o jurídicas interesados en obtener una autorización para construir, importar o adquirir embarcaciones con fines de extracción en aguas nacionales, deberán presentar solicitud dirigida al Director CENDEPESCA, conteniendo:

a) Las generales del solicitante,

b) Descripción del objetivo y alcance de su solicitud,

c) Requerimientos o características de la embarcación, según el caso,

d) Origen de la misma,

e) Especie objeto a la que pretende dedicarse con ella,

f) Firma y sello, de ser el caso.

A la solicitud anterior deberá anexársele:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad y la personería con que actúa, según el caso;

ii) Documentación contendiendo las características de la embarcación, nombre y dirección del astillero, de ser el caso.

Art. 67.- CENDEPESCA emitirá opinión técnica sobre la construcción, importación o adquisición de embarcaciones con fines de extracción de especies

hidrobiológicas comerciales y no comerciales, la que deberá ser considerada por la Autoridad Marítimo Portuaria, para los efectos que establece el Art. 7, número 26 de la Ley General Marítimo Portuaria.

Para las embarcaciones que pretendan ser utilizadas para la pesca deportiva se otorgará una vez se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO X
DE LOS EXCLUIDORES DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS Y OTROS MEDIOS

Art. 68.- Toda embarcación que se dedique a la extracción deberá contar con los dispositivos excluidores de especies hidrobiológicas protegidas conforme a la Ley General y tratados internacionales ratificados por El Salvador.

Art. 69.- Las embarcaciones que se dediquen a la extracción de especies altamente migratorias, al entrar en vigencia el presente Reglamento, deberán contar con los dispositivos bidireccionales para su localización y monitoreo.

Art. 70.- Los dispositivos a que hace referencia el artículo anterior, deberán encontrarse funcionando permanentemente en las embarcaciones cuando éstas se encuentren operando en sus faenas de pesca.

Art. 71.- El Sistema de Monitoreo de Buques Pesqueros satelital, estará ubicado en las oficinas centrales de CENDEPESCA y será operado por un equipo de técnicos, quienes darán seguimiento continuo a dicho Sistema.

Art. 72.- Los propietarios de las licencias especiales de pesca para la extracción de especies altamente migratorias, cubrirán los costos de transmisión de la información requerida por el Sistema.

Art. 73.- La información obtenida del Sistema será de carácter confidencial, pudiendo ser certificada por el Director de CENDEPESCA, cuando haya indicios de infracción a la Ley General.

Art. 74.- Los técnicos encargados del Sistema, serán responsables por prácticas ilegales y arbitrarias en perjuicio de CENDEPESCA.



TÍTULO VII
DEL PROCESAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 75.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo a dedicarse al procesamiento industrial o artesanal de productos provenientes de la pesca o la acuicultura, deberá ser autorizada por CENDEPESCA, debiendo presentar solicitud al Director de CENDEPESCA, conteniendo los siguientes datos:

a) Sus generales,
b) Ubicación geográfica del establecimiento,
c) Especies objetivo a procesar y alcance de su solicitud,
d) Dirección y/o telefax para oír notificaciones,
e) Firma del interesado o representante legal y sello correspondiente, según el caso.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes documentos:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del solicitante, si es persona natural, si es persona jurídica deberá presentar la documentación con la que acredita su personería;
ii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica;
iii) Documento que justifique la tenencia o propiedad del inmueble donde se desarrollará el proyecto;
iv) Estudio de viabilidad técnico-económico, con firma y sello de responsable;
v) Estudio de impacto ambiental;
vi) Certificación Sanitaria correspondiente, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
vii) Cumplir con la inspección de la DGSVA;

viii)Planos constructivos de la planta procesadora y sus anexos debidamente aprobados por obras públicas o la autoridad competente.

Art. 76.- Las autorizaciones para el procesamiento que se realice a bordo de embarcaciones que se encuentren en aguas nacionales, con equipos apropiados y en barcos factorías, deberán ser solicitadas previamente a CENDEPESCA, cumpliendo con las normas higiénicas y sanitarias establecidas por la DGSVA.

Art. 77.- Las embarcaciones a las que hace referencia el artículo anterior, deberán portar abordo la autorización correspondiente y los libros diarios o bitácoras, además deberán cumplir con las normas de protección ambiental emanadas de las autoridades competentes y los reportes oportunos a CENDEPESCA sobre las producciones obtenidas.

TÍTULO VIII
DE LA COMERCIALIZACIÓN Y LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 78.- Toda persona natural o jurídica que se dedique o pretenda dedicarse a la comercialización de productos pesqueros deberá solicitar la autorización de comerciante mayorista o exportador, según el caso, en las oficinas de CENDEPESCA para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

1. COMERCIANTE MAYORISTA

a) Presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo sus generales, especie(s) objetivo de comercialización, tipo de procesamiento y forma de conservación de cada especie, origen del producto, medio de transporte a utilizar, dirección y teléfono, para recibir notificaciones, firma del interesado o Representante Legal y sello de ser el caso;

b) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del solicitante, si



es persona natural, si es persona jurídica deberá presentar la documentación con la que acredita su personería;

c) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica;

d) Constancia emitida por la persona natural o jurídica que le provee el producto;

e) Constancia emitida por la persona natural o jurídica que le procesa el producto, de ser el caso;

f) Fotografía tamaño escalafón de veintiuno por veintiocho milímetros.

2. EXPORTADORES

a) Presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo sus generales, especies objetivo de exportación, tipo de procesamiento y forma de conservación de cada especie, proveedor del producto, persona natural o jurídica que le procesa el producto, medio de transporte a utilizar, países de destino del producto, dirección y teléfono del establecimiento que le procesa el producto o del local utilizado para la manipulación, dirección y teléfono para recibir notificaciones, firma del interesado o Representante Legal y sello de ser el caso;

b) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del solicitante, si es persona jurídica deberá presentar la documentación con la que acredita su personería;

c) Copia certificada por Notario de la tarjeta de Identificación Tributaria, NIT de la persona natural o jurídica;

d) Constancia emitida por la persona natural o jurídica que le provee el producto;

e) Constancia emitida por la persona natural o jurídica que le procesa el producto, de ser el caso;

f) Fotografía tamaño escalafón de veintiuno por veintiocho milímetros, para la persona natural.

Art. 79.- Los comerciantes mayoristas y exportadores, al transportar los productos de la pesca y la acuicultura, deberán portar la autorización correspondiente, además de los siguientes documentos:

a) Guía de Transporte de Productos Pesqueros, que será extendida en las oficinas de CENDEPESCA;
b) Documentos de envío de productos o las facturas que determinen el origen del producto; para el caso de productos de importación, la póliza respectiva y certificado zoosanitario del país de origen.

Art. 80.- Las personas que se dediquen a la actividad de importación de productos pesqueros para comercializarlos internamente en el país, deberán estar autorizados previamente como comerciantes mayoristas, lo cual será requisito indispensable para obtener la autorización zoosanitaria de importación, extendida por la instancia correspondiente.

Art. 81.- Los comerciantes mayoristas y exportadores, deberán cumplir con las convocatorias que para efectos de información CENDEPESCA realice oportunamente.

Art. 82.- Cuando se trate de importación de especies exóticas para reproducción y cultivo, la DGSVA otorgará la autorización correspondiente, previa consulta realizada a CENDEPESCA, la que a su vez resolverá conforme a la opinión técnica del CCCNPESCA.

TÍTULO IX
DE LA REPRODUCCIÓN Y CULTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 83.- Toda persona que se dedique a las fases de reproducción y/o cultivo de especies hidrobiológicas, deberá contar con la autorización vigente extendida por CENDEPESCA.

Art. 84.- Para obtener la autorización o renovación para las fases de reproducción y cultivo, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de edad o persona jurídica legalmente establecida de acuerdo a la legislación salvadoreña;

b) Presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo sus generales, ubicación geográfica del Proyecto, especie objetivo de reproducción o cultivo, área del proyecto, cantidad de unidades productivas o número de estanques y espejo de agua de los mismos, proveedor de la semilla, dirección y/o telefax para recibir notificaciones, firma del interesado o representante legal y sello, según el caso;
c) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del solicitante, si es persona natural, si es persona jurídica deberá presentar la documentación con la que acredita su personería;
d) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica;
e) Documento que justifique la tenencia o propiedad del inmueble donde se desarrollará el proyecto según el caso;
f) Presentar la concesión del área del proyecto otorgada por la instancia correspondiente;
g) Permiso ambiental emitido por la autoridad competente.

Art. 85.- Recibida la documentación a que hace referencia el artículo anterior, se realizará inspección del lugar señalado por parte del personal de CENDEPESCA, para establecer la viabilidad técnica del proyecto.

TÍTULO X
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS DE EMBARCACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE PESCA

Art. 86.- CENDEPESCA determinará mediante Resolución el número de licencias de embarcaciones a otorgar por cada especie objetivo, tomando en cuenta

las investigaciones científicas de los recursos y la opinión técnica de CCCNPESCA.

La modificación a las Resolución que contengan el número de licencias de embarcaciones, únicamente podrá realizarse previa actualización de las investigaciones y opiniones del CCCNPESCA.

Art. 87.- Las personas autorizadas para la fase de extracción requerirán de una licencia por embarcación, quienes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Poseer una embarcación físicamente presente, disponible y en adecuadas condiciones de operación sustentado a través del informe de inspección de los delegados de CENDEPESCA;
b) Comprobar que es titular de una autorización vigente;
c) Presentar una solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA conteniendo nombre y generales del solicitante, especie objetivo a extraer, artes y métodos a utilizar, ubicación del lugar de operaciones, ya sea marina o continental, nombre y características de la embarcación, centro de desembarque autorizado, dirección y/o telefax para recibir notificación, firma del interesado o representante legal y sello, en su caso;
d) Presentar documentación que compruebe la propiedad o posesión de la embarcación;
e) Presentar matrícula o certificado de matrícula de la embarcación respectiva, otorgada por la autoridad competente;
f) Dictamen higiénico—sanitario de la embarcación extendido por la autoridad competente.

Art. 88.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas en tramitar licencias especiales de pesca para la extracción industrial de especies altamente migratorias con arte de cerco, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Art. 87, letras a), b) y c) del presente Reglamento y cancelar los derechos de acceso conforme a lo establecido en el Art. 64, inciso segundo de la Ley General, anexándole los documentos siguientes:

a) Matrícula o certificado de matricula otorgado por la autoridad competente;
b) Informe de inspección higiénico sanitarias de la embarcación pesquera realizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
c) Dictamen de la inspección de verificación de las condiciones adecuadas de operación de la embarcación realizada por CENDEPESCA;
d) Presentar documentación que compruebe la disposición legal de la embarcación.

Art. 89.- CENDEPESCA no recibirá solicitudes que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

Art. 90.- Recibida la documentación y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, CENDEPESCA en un plazo de diez días hábiles emitirá la Resolución correspondiente.

La Licencia de embarcación solicitada se entregará previa cancelación de los derechos de acceso a que hace referencia el Art. 64 de la Ley General.

Art. 91.- Se entregará al interesado además de la certificación de la Resolución correspondiente, la licencia que deberá ser portada a bordo de la embarcación en sus actividades de extracción.

CAPÍTULO II
DE LA TRANSFERENCIA DE LAS LICENCIAS

Art. 92.- Las personas interesadas en transferir o adquirir a cualquier titulo, una o más licencias junto con la o las embarcaciones para dedicarse a las actividades de extracción de especies hidrobiológicas, deberán solicitar a CENDEPESCA la autorización respectiva, cumpliendo con los requisitos siguientes:

PERSONAS QUE TRANSFIEREN:

a) Presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo nombre y sus generales, manifestando el interés de transferencia de una o más licencias junto con las embarcaciones, especie objetivo para la cual está autorizado

y el número de embarcaciones con que opera, mencionando nombre de la embarcación y demás características de las que pretende transferir, nombre de la persona natural o jurídica a quien pretende realizar a transferencia, dirección y/o telefax para recibir notificación, firma del interesado o representante legal y sello, según el caso;

b) Copia certificada por Notario del Documento Único de identidad Personal o personería jurídica del solicitante, según el caso,

c) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica;

d) Licencias de embarcaciones vigentes.

PERSONAS QUE ADQUIEREN:

a) Presentar solicitud dirigida al Director de CENDEPESCA, conteniendo nombre y sus generales, manifestar que se encuentra o no autorizado para la extracción de especies hidrobiológicas, especie objetivo a la cual está autorizado de ser el caso, número de embarcaciones con las que opera, nombre y demás características de las embarcaciones que pretende adquirir, nombre de la persona natural o jurídica que le transferirá la embarcación, dirección y/o telefax para recibir notificación, firma del interesado o representante legal y sello, según el caso;

b) En caso de no estar autorizado para la extracción de especies hidrobiológicas, deberá darle cumplimiento en lo que fuera aplicable, a los Arts. 42 ó 43 del presente Reglamento, cuando se tratase de transferencias de embarcaciones artesanales y a los Arts. 46 y 47, cuando sean embarcaciones industriales.

Art. 93.- Las transferencias de licencias con las embarcaciones, serán consideradas por CENDEPESCA toda vez que las partes estén de acuerdo y se encuentren ambas legalmente autorizadas para la extracción de especies hidrobiológicas.

Art. 94.- Analizada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, CENDEPESCA procederá a autorizar la transferencia de la licencia con la embarcación respectiva, comprometiéndose las partes interesadas a presentar el testimonio de la Escritura Pública debidamente inscrita en el



Registro correspondiente, así como la Matricula o Certificado de matricula a nombre del nuevo propietario.

Verificado lo anteriormente descrito, CENDEPESCA procederá a otorgar la nueva licencia de embarcación por un año de vigencia, previa cancelación de los derechos de acceso a que hace referencia el Art. 64 de la Ley General.

A solicitud del interesado, CENDEPESCA podrá emitir las constancias correspondientes, a efecto de tramitar el traspaso de la embarcación.

Art. 95.- Emitidas las nuevas licencias, CENDEPESCA procederá a modificar la resolución original por medio de la cual se autorizó para la extracción a la persona ofertante, reduciéndole la flota autorizada de acuerdo al número de transferencias realizadas.

Art. 96.- En el caso de que las licencias con las embarcaciones sean transferidas a personas previamente autorizadas para la extracción, también se modificará la resolución respectiva, incrementándose la flota autorizada en el número de embarcaciones recibidas.

Art. 97.- Ambas modificaciones de flota a las que hacen referencia los artículos anteriores, deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Art. 98.- Las licencias de embarcación emitidas a consecuencia de la transferencia serán otorgadas por el plazo de un año. La vigencia de la licencia a favor del propietario anterior será considerada como de plazo vencido.

TÍTULO XI
DE LA ÉPOCA DE VEDA

CAPÍTULO I
DE LA DETERMINACIÓN DE LA ÉPOCA DE VEDA

Art. 99.- CENDEPESCA determinará las épocas de veda cuando los recursos

hidrobiológicos se encuentren amenazados, fundamentándose en investigaciones científicas y con la opinión y asesoría del CCCNPESCA y CONAPESCA; en su defecto, hará uso del principio de precaución a que hace referencia el Art. 4 de la Ley General.

Art. 100.- CENDEPESCA, con el objeto de coordinar las acciones de las vedas establecidas, se apoyará con los diferentes organismos públicos y privados, pudiendo crear los Comités de seguimiento necesarios.

CAPÍTULO II
INCENTIVOS EN ÉPOCA DE VEDA

Art. 101.- En época de veda la persona autorizada para la fase de extracción de determinada especie objetivo, tendrá derecho a que se le conceda una licencia por embarcación que le permita dedicarse temporalmente a la extracción de otras especies calificadas previamente de sub o no aprovechadas, siempre y cuando presente solicitud a CENDEPESCA, conteniendo los siguientes aspectos:

a) Sus generales,
b) La especie que pretenda extraer,
c) El método que pretende implementar, de ser el caso,
d) Nombre y otras características de la embarcación,
e) Centro de desembarque, y,
f) Firma del solicitante y sello correspondiente, según el caso.

A la solicitud antes mencionada deberá anexársele:

i) Copia certificada por Notario del Documento Único de Identidad Personal o personería jurídica del solicitante, según el caso,
ii) Copia certificada por Notario de la Tarjeta de Identificación Tributaria, NIT, de la persona natural o jurídica;
iii) Autorización para la extracción de la especie objeto de veda.



Art. 102.- La licencia a que hace referencia el artículo anterior, tendrá vigencia únicamente por el tiempo de veda. A la embarcación que se le asigne una licencia temporal, deberá llevar abordo un inspector designado por CENDEPESCA por viaje de pesca.

Las licencias que se otorguen durante el período de veda, no podrán exceder al número de licencias de embarcaciones previamente establecido en las resoluciones a que hace referencia el Art. 86 del presente Reglamento.

Art. 103.- Las embarcaciones que mantengan vigente otra licencia diferente para la extracción de la especie objeto de veda, deberán solicitar oportunamente ante CENDEPESCA, el nombramiento del inspector abordo por viaje de pesca.

Art. 104.- CENDEPESCA oportunamente informará a la autoridad marítima sobre las licencias de embarcación temporales que han sido otorgadas y especies hidrobiológicas objetivo, a fin de que extienda el zarpe de pesca correspondiente durante el período que dure la veda.

Art. 105.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de extracción de especies hidrobiológicas que no requieran de embarcación, deberán solicitar oportunamente la autorización respectiva, que les permita dedicarse a la extracción de otra especie diferente a la que se encuentre en veda.

Art. 106.- Cuando el número de solicitudes de aprovechamiento de un recurso diferente a la especie objetivo de veda, sea mayor a la disponibilidad del esfuerzo que técnica y legalmente se haya definido, las autorizaciones o licencias serán otorgadas por el Director de CENDEPESCA, considerando el principio de oportunidad y basado en criterios que conlleven a la protección y aprovechamiento racional del recurso.

TÍTULO XII
DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS EMBARCACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 107.- Las personas autorizadas para la fase de extracción, que deseen sustituir una o más embarcaciones, podrán ser autorizadas por CENDEPESCA previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud dirigida al Director General de CENDEPESCA, conteniendo el nombre y sus generales, especie objetivo a la cual está autorizado, número de embarcaciones con la que opera, solicitar la sustitución y eliminación de la embarcación en el Registro, mencionando nombre y demás características de la embarcación que pretende sustituir, nombre y otras características de la embarcación a incorporar, dirección y/o telefax para recibir notificaciones, firma del interesado o Representante Legal y sello, en su caso;

b) Presentar la Autorización vigente que le permita desarrollar actividades de extracción;

c) Licencia vigente de la embarcación a sustituir;

d) Matrícula o Certificado de Matrícula de la embarcación a incorporar a favor del interesado.

Art. 108.- Después de sustituidas una o más embarcaciones y emitidas las licencias, éstas no podrán ser transferidas en un plazo menor a un año, de lo contrario se considerará un acto de transferencia indebida de los derechos inherentes de la autorización, de acuerdo con lo establecido en el Art. 72, letra d) de la Ley General.

TÍTULO XIII
DE LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS PATRONES O CAPITANES

CAPITULO ÚNICO

Art. 109.- CENDEPESCA acreditará a los patrones o capitanes de embarcaciones pesqueras, previa capacitación y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veintiún años;
b) Haber aprobado como mínimo noveno grado;
c) Saber nadar;
d) Experiencia previa como maquinista o tener conocimientos de mecánica naval;
e) Haber aprobado cursos sobre dispositivos y métodos protectores de especies hidrobiológicas;
f) Haber aprobado las capacitaciones impartidas por CENDEPESCA o las instituciones públicas o privadas autorizadas por este Centro de acuerdo a lo establecido en el Art. 33 de la Ley General;
g) Poseer conocimientos sobre manejo de equipos auxiliares de navegación, tales como el Sistema de Posicionamiento Global, GPS, radar, ecosondas y otros;
h) Experiencia en lectura y manejo de cartas náuticas y en registro de bitácoras;
i) Tener conocimientos en primeros auxilios;
j) No haber sido sancionado por CENDEPESCA en los últimos dos años por infracciones cometidas a la Ley General y el presente Reglamento o tener procesos pendientes por dichas causas.

Art. 110.- La acreditación es requisito para la inscripción en el Registro, tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser prorrogada, siempre y cuando apruebe las capacitaciones permanentes de CENDEPESCA y que no haya sido sancionado por infracciones cometidas a la Ley General.

Art. 111.- CENDEPESCA no recibirá documentación incompleta; reservándose el derecho de no emitir acreditaciones, cuando del análisis de la información recibida se determine que existe falsedad de las mismas.

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 112.- Recibida la solicitud y la documentación completa referida a cualquiera de las fases de pesca o la acuicultura, CENDEPESCA previo análisis de la misma, emitirá la Resolución correspondiente en el termino de diez días hábiles, contados a partir de su recepción, la cual deberá ser notificada al interesado.

De ser favorable, la persona interesada contará con dos días hábiles para la cancelación de los derechos de acceso a que hace referencia el Art. 64 de la Ley General.

De ser desfavorable, el interesado, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, podrá solicitar revisión de la resolución, al Director de CENDEPESCA, mencionando los argumentos pormenorizados de hecho y derecho en los que fundamenta su inconformidad, so pena de inadmisibilidad. El Director de CENDEPESCA resolverá sobre lo solicitado en el término de tres días hábiles, contados a partir de la presentación de dicho escrito.

La resolución que le permita el acceso a la fase de la pesca o la acuicultura será entregada contra la presentación del recibo de cancelación de los derechos respectivos.

Art. 113.- En el caso de la fase de procesamiento de productos pesqueros, los interesados en tramitar una autorización o renovación deberán presentar



la solicitud con la documentación completa. Verificada la información CENDEPESCA emitirá resolución solicitando a la DGSVA la inspección correspondiente, en el término de cinco días hábiles.

Recibido el informe favorable sobre la inspección solicitada, CENDEPESCA emitirá resolución otorgando la autorización en los tres días subsiguientes, caso contrario, solicitará al interesado el cumplimiento de las observaciones propuestas por la DGSVA, en el plazo de noventa días.

Transcurrido los noventa días a que hace referencia el inciso anterior, sin que se hayan subsanado los requerimientos, CENDEPESCA podrá ampliar el plazo previa justificación escrita.

Superadas las observaciones, CENDEPESCA emitirá la resolución otorgando la autorización solicitada, caso contrario se ordenará archivar dicha solicitud.

Art. 114.- Cuando se trate de trámites de autorización o renovación de exportación de productos pesqueros, con la solicitud y la documentación completa, se requerirá a la DGSVA la inspección del establecimiento de procesamiento y/o manipulación de dichos productos.

Recibido el informe favorable de la inspección solicitada, CENDEPESCA emitirá la resolución otorgando la autorización correspondiente, caso contrario se denegará lo solicitado y se ordenará archivar la solicitud.

Art. 115.- En el caso de las autorizaciones o renovaciones para las fases de reproducción y/o cultivo de especies hidrobiológicas, analizada la solicitud y la documentación completa, se ordenará la inspección técnica correspondiente, en los cinco días hábiles subsiguientes.

Con el informe favorable de la inspección requerida, CENDEPESCA emitirá a Resolución otorgando la autorización solicitada en los cinco días siguientes, caso contrario, el informe deberá expresar el plazo de cumplimiento de los requerimientos.

Cumplidos los requerimientos en el plazo establecido CENDEPESCA

otorgará la autorización solicitada, de no cumplirse con los requerimientos, se ordenará archivar la solicitud y la documentación presentada.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 116.- El procedimiento para realizar las inspecciones a las embarcaciones pesqueras, previo a otorgar una licencia, será establecido por CENDEPESCA de conformidad al instructivo que para tal efecto se emita.

Art. 117.- CENDEPESCA con base en estudios técnicos, determinará por medio de resoluciones las especies, las tallas, artes, aparejos y métodos de pesca, centros de desembarque autorizados, tipos y cantidad de embarcaciones, zonas y límites de captura y otras medidas aplicables a las fases diferentes de la pesca y la acuicultura, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial y divulgadas oportunamente.

Art. 118.- Toda persona que requiera un nuevo trámite y tenga pendiente la cancelación de autorizaciones relacionadas con alguna de las fases de la pesca y la acuicultura o licencias de embarcaciones, previa admisión de su solicitud deberá cancelar antes los derechos de acceso a que se refiere el inciso segundo del Art. 112 de este Reglamento.

Art. 119.- La caducidad, las revocatorias y las modificaciones de las autorizaciones y las licencias para cualquiera de las fases de la pesca o la acuicultura, deberán ser declaradas por CENDEPESCA, a través de resoluciones que serán notificadas oportunamente, en cumplimiento de los Arts. 71, 72 y 74 de la Ley General y el presente Reglamento.

Art. 120.- El inspector pesquero al remitir el acta de una infracción a la Ley General, deberá remitir además todos aquellos elementos probatorios que ayuden al

establecimiento de la misma.

Art. 121.- Toda solicitud a que se refiere el presente Reglamento, deberá ser presentada en las oficinas de CENDEPESCA por el interesado o su representante legal debidamente acreditado. En caso contrario la firma del solicitante deberá ser legalizada por Notario.

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 122.- Los miembros de CONAPESCA y el CCCNPESCA al entrar en vigencia el presente Reglamento, continuarán en sus cargos por el periodo para el cual han sido nombrados.

Art. 123.- Las áreas acuícolas, serán registradas de oficio por CENDEPESCA. En el Registro se hará constar las generales del propietario del proyecto, lugar de ubicación del mismo, especies objeto de cultivo, si se trata de un proyecto marino o en aguas continentales, en su defecto, si es en tierras nacionales o privadas y cualquier otra información que considere pertinente CENDEPESCA.

Art. 124.- A los actuales capitanes o patrones de embarcaciones pesqueras, se les otorgará un plazo de dos años, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

Art. 125.- No se renovarán las acreditaciones de los capitanes o patrones de embarcaciones pesqueras que tengan casos pendientes de infracciones a la Ley General y su Reglamento.

Art. 126.- Cuando se trate de personas naturales que requieran renovación de autorización para la fase de extracción industrial, únicamente presentarán

la solicitud a que hace referencia el Art. 46 de este Reglamento, anexando los documentos a que se refieren las letras a) y b) del mismo artículo.

Si es una persona jurídica deberá cumplir con la solicitud referida en el Art. 47, anexando los documentos descritos en las letras a), b) y e).

En el caso de las Asociaciones Cooperativas, además de la solicitud mencionada en el Art. 47, deberá anexar:

a) La membresía de socios activos;
b) El listado de tas embarcaciones que posee:
c) La credencial de la Junta Directiva;
d) Fotocopia certificada por Notario del Documento Único de Identidad del Representante Legal;
e) La documentación que ampare que sus asociados se encuentran autorizados por CENDEPESCA.

Art. 127.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil siete.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

MARIO ERNESTO SALAVERRÍA NOLASCO,
Ministro de Agricultura y Ganadería





GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CENDEPESCA
Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
CENTRO DE DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Juntos hacemos de El Salvador un país responsable con el uso sostenible de los recursos pesqueros







